**FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA**

**Instrucciones para su llenado y participación:**

1. Remita las opiniones, comentarios y propuestas a la siguiente dirección de correo electrónico: [licitacionift9@ift.org.mx](mailto:licitacionift9@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
2. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –en el mismo correo electrónico- copia electrónica legible del documento respectivo.
3. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas en el presente proceso consultivo.
4. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de las Secciones II y III del presente formato.
5. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
6. El período de consulta pública será del 29 de octubre al 26 de noviembre de 2018 (i.e. 20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>.
7. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón, Director General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, correo electrónico: [carlos.sanchezb@ift.org.mx](mailto:carlos.sanchezb@ift.org.mx), número telefónico (55) 5014 4353; Federico Saggiante Rangel, Director de Licitaciones, correo electrónico: [federico.saggiante@ift.org.mx](mailto:federico.saggiante@ift.org.mx), número telefónico (55) 5014 4738; y María Isabel De la Vega Esteinou, Subdirectora de Licitaciones "B", correo electrónico: [isabel.delavega@ift.org.mx](mailto:isabel.delavega@ift.org.mx), número telefónico (55) 5014 4154, quiénes estarán disponibles en los mismos horarios de atención de la Oficialía de Partes del Instituto.

|  |  |
| --- | --- |
| 1. **Datos del participante** | |
| **Nombre, razón o denominación social:** | Omnispace México, S. de R.L. de C.V. |
| **En su caso, nombre del representante legal**: | José Manuel Cisneros Polo |
| **Documento para la acreditación de la representación:**  En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico. | Poder Notarial |
| **AVISO DE PRIVACIDAD** | |
| En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:   1. **Denominación del responsable:** Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). 2. **Domicilio del responsable:** Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. 3. **Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:** Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la consulta pública, **serán divulgados íntegramente** en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Ello, toda vez que la naturaleza de la presente consulta pública consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el procedimiento de licitación, a través de el Numeral de licitación, sus apéndices y anexos, por lo que el Pleno del IFT considera necesario generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre el presente tema de interés que se somete al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos. 4. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento:** Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. 5. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:** El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con Numeral en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 6. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:** En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo del proceso de consulta públicano serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se ponen a disposición los siguientes puntos de contacto: Carlos Juan de Dios Sánchez Bretón, Director General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales, correo electrónico: [carlos.sanchezb@ift.org.mx](mailto:carlos.sanchezb@ift.org.mx), número telefónico (55) 5014-4353, Federico Saggiante Rangel, Director de Licitaciones, correo electrónico: [federico.saggiante@ift.org.mx](mailto:federico.saggiante@ift.org.mx), número telefónico (55) 5014-4738; y María Isabel De la Vega Esteinou, Subdirectora de Licitaciones "B", correo electrónico: [isabel.delavega@ift.org.mx](mailto:isabel.delavega@ift.org.mx), número telefónico (55) 5014-4154, respectivamente, con quienes el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto. 7. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente: 8. Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:  * Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; * Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; * De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud; * La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; * La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y * Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.  1. Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO   Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:  Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.   1. Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.   Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet ([www.inai.org.mx](http://sharepointift/uni/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/Content.Outlook/AppData/Local/Microsoft/Windows/AppData/Local/Microsoft/Windows/INetCache/Content.Outlook/V2UMOADR/www.inai.org.mx)), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?/“Formatos”/”Sector Público”.   1. Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.   De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.   1. La modalidad o medios de reproducción de los datos personales   Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.   1. Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:   El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.  El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.  En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.  En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.  Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.  La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.  Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.  Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.   1. El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta   El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.   1. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.   **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad**: Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT. | |

|  |  |
| --- | --- |
| 1. **Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública** | |
| Sección del Proyecto de Numeral de Licitación, Apéndices y/o Anexos sujetos a este proceso consultivo | Comentario, opiniones o aportaciones |
| Fracción XIII del Numeral 1 | Se recomienda que este término definido no sea tan largo y que pueda definirse simplemente como “Componente Complementario Terrestre”. |
| Fracción XLIII del Numeral 1 | La fracción XLIII del Numeral 1 define “Operador Satelital”, pero dicha definición no se emplea en las Bases, ni en sus respectivos apéndices y anexos.  En caso de que no se utilice, se sugiere eliminar la definición de Operador Satelital. |
| Fracción XLIX del Numeral 1 | Se recomienda que este término definido no sea tan largo y que pueda definirse simplemente como “Servicio Complementario Terrestre”. |
| Fracción LI del Numeral 1 | La fracción LI del Numeral 1 define “Servicio Móvil por Satélite (SMS)” como el Servicio de radiocomunicación: i) entre Estaciones Terrenas Móviles y una o varias Estaciones Espaciales...  Consideramos pertinente y sugerimos que se incluyan las respectivas definiciones de Estaciones Terrenas Móviles y de Estaciones Espaciales. |
| Numeral 1 | Sugerimos incluir como definición el concepto de “Vínculo”, de conformidad con las razones que se describen en los comentarios al siguiente Numeral 2.3. |
| Fracción I del Numeral 2.3 | Conforme a la fracción I del Numeral 2.3, se establece que una conducta contraria al desarrollo efectivo de la Licitación es no declarar a través del Apéndice E, cuando se tenga cualquier asociación, directa o indirecta, con algún concesionario de espectro radioeléctrico para servicios de telecomunicaciones en México y que, por lo tanto, se pueda considerar como parte de su GIE o como Agente Económico con el que su GIE tiene “vínculos” de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico.  Sugerimos, con la finalidad de brindar certeza jurídica y no dejar a interpretaciones, que se aclare y describa, lo que se entiende por un vínculo de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico. Por lo anterior, proponemos que en el Numeral 1 “Definiciones”, se establezca lo que debe de entenderse, el alcance y los supuestos en lo que existe o se actualiza cada uno de los cuatro tipos de vínculos mencionados.  Para otorgar mayores elementos al Instituto sobre lo que Omnispace considera debe incluirse dentro del concepto de Vínculo, en la respuesta a la pregunta número 3 de la sección III del presente documento, se detallan una serie de aspectos que consideramos relevantes que el Instituto debe considerar.  Una vez debidamente definido el término Vínculo en el Numeral 1 del proyecto de Bases, dicho término deberá aplicarse en mayúscula en cualquier caso en que se utilice el mismo a lo largo de las Bases y no será necesario repetir que se trata de un “vínculo” de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico.  Asimismo, consideramos conveniente precisar lo siguiente en la fracción I (subrayado para fácil referencia):   1. “*No declarar, a través del Apéndice E, o celebrar posteriormente a la presentación de dicho Apéndice E, cualquier* …”. |
| Numeral 2.3 | Se propone incluir la siguiente fracción en el Numeral 2.3 como conducta contraria al desarrollo efectivo de la Licitación:  “*No declarar, a través del Apéndice E, o celebrar posteriormente a la presentación de dicho Apéndice E, cualquier Vínculo, ya sea de hecho o de derecho, directa o indirectamente, con algún otro Interesado, Participante o Participante Ganador o con cualquier Agente Económico que forme parte del mismo GIE de cualquier de éstos.*”  Se precisa que la palabra “Vínculo” se incluyó con mayúscula, en el entendido de que se propuso anteriormente que el mismo fuera incluido en el Numeral 1 de definiciones, en el cual se prevea con claridad cada uno de los tipos de vínculos: comercial, organizativo, económico o jurídico y demás circunstancias que expliquen con mayor claridad dicho concepto. |
| Numeral 3 | Por las razones específicas que se señalan de manera concreta en la respuesta a la pregunta 14 de la Sección III del presente formato, consideramos conveniente cambiar el plazo de la concesión de 10 a 15 años, por lo que de manera consecuente tendría que cambiarse este numeral (Objeto de la Licitación) para incluir el plazo de 15 años en lugar de los 10 años como se refiere al final del mismo. Lo anterior también aplica a cualquier parte del proyecto de Bases que se refiera a 10 años del plazo de concesión, el cual deberá cambiar a 15 años. |
| Numeral 4.1 | En el segundo párrafo del Numeral 4.1, se menciona el término “Vínculo”, el cual proponemos que sea definido para hacer referencia al vínculo de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico. Como se mencionó anteriormente, sugerimos que dentro de la definición que se haga en el Numeral 1 “Definiciones” de los tipos de vínculos, se establezca que por Vínculo se entenderá el vínculo de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico.  Por otro lado, se considera que el plazo de un año para que el titular de la Concesión celebre el acuerdo con el Autorizado puede ser extenso, tomando en cuenta además que el Instituto tiene un plazo de 180 días para resolver en caso de desacuerdo. Por lo anterior, se estima conveniente que el plazo original sea de seis meses, en lugar de un año, y que el plazo para que resuelva el Instituto se mantenga en 180 días naturales. Así, en total se tendría alrededor de un año, en lugar de un año y medio. Finalmente, se propone que se señale con mayor claridad el procedimiento y demás términos y condiciones que seguirá el Instituto para resolver las condiciones no convenidas (en el comentario contenido en el siguiente apartado se plantean ciertos principios que se proponen para este efecto).  En este sentido, se propone la siguiente redacción:  “… *Dicho acuerdo deberá formalizarse, a más tardar, dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente al otorgamiento y firma del respectivo título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial.*”  Este comentario se encuentra relacionado con la respuesta a la pregunta número 3 de la sección III del presente formato. |
| Numeral 4.1 (último párrafo) | Dentro del último párrafo del Numeral 4.1 se establece que cuando dentro del plazo establecido, el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial no haya celebrado el convenio con el Autorizado correspondiente, el Instituto dentro de los 180 días naturales siguientes, resolverá sobre las condiciones que no hayan podido convenirse.  Omnispace concuerda con el Instituto en la necesidad de establecer un acuerdo entre el eventual titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre de Servicio Móvil por Satélite y los Autorizados correspondientes. Para que el componente satelital y el componente complementario terrestre del servicio móvil por satélite operen exitosamente, se requiere un alto nivel de coordinación ya que la probabilidad de interferencia entre ambos usos es significativa al operar en las mismas frecuencias y en el mismo espacio geográfico.  En este sentido, consideramos importante que el Instituto fije en las bases de la licitación principios sobre los cuales se debe desarrollar el acuerdo entre los concesionarios o bajo los cuales el Instituto resolverá cualquier desacuerdo entre éstos en los términos establecidos en el Numeral 4.1.  En este sentido, y buscando aportar al mejoramiento del proyecto de Bases, proponemos que los principios orientadores para dichos acuerdos sean:   * Asegurar la protección de las comunicaciones de los Autorizados. * Asegurar la adecuada prestación del servicio a los usuarios en una determinada área geográfica. * Facilitar el desarrollo futuro de las aplicaciones del servicio móvil por satélite en la banda. * Promover la innovación y el desarrollo de nuevas aplicaciones para los usuarios. * Los acuerdos deben ser técnica y económicamente razonables y neutrales.   Un acuerdo desarrollado bajo estos principios, promoverá la seguridad jurídica y el futuro desarrollo del negocio de los actuales Autorizados y a la vez fomentará la ampliación y mejoramiento de la oferta de servicios de telecomunicaciones para la sociedad mexicana. Consideramos que el establecimiento de principios orientadores para el desarrollo de los acuerdos y/o la resolución de desacuerdos, proveerá a los involucrados un marco conceptual y las herramientas necesarias para promover el uso efectivo y eficiente del espectro durante las negociaciones o resolución de los acuerdos respectivos.  En virtud de lo anterior, sugerimos que se describa clara y precisamente, cómo resolverá el Instituto dichas condiciones no convenidas, el procedimiento que se llevará a cabo para llegar a dicha resolución y demás términos y condiciones aplicables para la emisión de dicha resolución. |
| Numeral 4.1 | Adicionalmente, se propone la inclusión de la siguiente redacción al final del último párrafo:  *“Para efectos del presente numeral, en ningún caso el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre de Servicio Móvil por Satélite, podrá:*   1. *Celebrar el acuerdo de asociación de capacidad satelital del Bloque que le corresponda con el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre de Servicio Móvil por Satélite del otro Bloque que tenga el carácter de Autorizado o con cualquier Agente Económico que forme parte del mismo GIE de éste (incluyendo sin limitar las personas con las que el GIE tiene Vínculos), o* 2. *Tener un Vínculo, ya sea de hecho o de derecho, directa o indirectamente, con o ser parte del mismo GIE del titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre de Servicio Móvil por Satélite del otro Bloque*.   *Las anteriores prohibiciones se incluyen en el título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial, las cuales se aplicarán durante la vigencia de la misma, salvo autorización previa del Instituto. En caso de incumplimiento a cualquier de dichas obligaciones, procederá la revocación de dicha concesión en los términos de la fracción XX del artículo 303 de la Ley.*”  Este comentario se encuentra relacionado con la respuesta a la pregunta número 3 de la sección III del presente formato. |
| Numeral 4.2 | El primer párrafo del Numeral 4.2 establece que el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre de Servicio Móvil por Satélite que tenga el carácter de Autorizado o tengan un Vínculo con éste, deberá presentar el aviso de inicio de operaciones dentro del término de un año contado a partir del día siguiente al otorgamiento y firma del título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial correspondiente.  Al respecto, solicitamos al Instituto, que se incluya la posibilidad de que dicho plazo pueda prorrogarse por lo menos 6 meses en caso de que existan causas justificadas (incluyendo sin limitar por caso fortuito o fuerza mayor) que impidan cumplir con el plazo en cuestión. Para la obtención de dicha prórroga se deberá previamente presentar una solicitud ante el Instituto. Lo anterior también deberá preverse dentro del texto de título de concesión. |
| Numeral 4.3  (antepenúltima viñeta) | Por las razones que se describen de manera detallada en la respuesta a la pregunta número 6 de la sección III del presente formato, se propone que el plazo para operar de manera independiente el Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite por una falla del Sistema Satelital no sea de 12 meses, sino que sea de 3 ó 4 años, ya que la principal falla del Sistema Satelital puede ser precisamente la pérdida del satélite.  Adicionalmente a lo anterior, se propone que dicho plazo de 3 ó 4 años pueda ser parcialmente extendido por el Instituto, previa solicitud del concesionario, en el supuesto de que exista una causa de fuerza mayor o caso fortuito que impida la solución de la falla del Sistema Satelital, sobre todo tratándose del lanzamiento de un nuevo satélite, lo cual implica diversas situaciones y cuestiones fuera del control del concesionario. Dicha posible prórroga tiene como principal destinatario los clientes finales de los servicios de telecomunicaciones, quienes se verían afectados en sus servicios en caso de interrupción total o definitiva de los mismos, por lo que en su beneficio se propone dicha posible prórroga. |
| Numeral 4.3 (penúltima y última viñetas) | No quedan del todo claros los supuestos planteados en la penúltima y última viñetas de este Numeral. En la penúltima viñeta se establece que la antepenúltima viñeta no es aplicable si el titular de la Concesión no cuente con un acuerdo vigente con un Autorizado, pero en realidad en ese supuesto no podría en cualquier caso seguir siendo titular de la Concesión. Es necesario aclarar este punto y señalar en cualquier caso la consecuencia de la falta de un acuerdo vigente entre el Concesionario y el Autorizado, cuestión que también deberá incluirse en el propio texto del título correspondiente.  En la última viñeta se menciona que el titular de la Concesión deberá disponer de las capacidades para cesar emisiones en caso de no contar con capacidad satelital asociada, pero no se explica con mayor detalle dicho caso o situación en concreto. |
| Numeral 4.4 | El segundo párrafo del Numeral 4.4 establece que en caso de posibles interferencias perjudiciales, deberán llevarse a cabo los procedimientos de coordinación técnica para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que operen en la banda 2 GHz y bandas adyacentes.  Sobre el particular, se considera necesario tomar en cuenta los comentarios específicos en materia de interferencias perjudiciales y convivencia con otras bandas adyacentes contenidos en la respuesta a la pregunta número 7 de la sección III del presente formato.  En adición a los comentarios planteados en la pregunta número 7 de la sección III del presente formato, se podría considerar la inclusión de un texto similar al siguiente en el título de concesión correspondiente:  “*La operación de la red y de los elementos del sistema de los Componentes Complementarios Terrestres del SMS estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes y servicios que se presten en el territorio nacional en la Banda de 2 GHz y bandas adyacentes. En este sentido, el Concesionario deberá proteger y no podrá causar interferencias perjudiciales a los servicios satelitales autorizados en la banda 2 GHz.*  *Los concesionarios de la parte alta de la banda de 1900 MHz mantendrán las emisiones fuera de banda en los niveles descritos en los estándares técnicos y las recomendaciones internacionales como el 3GPP (3GPP TS 25.106 versión 12.1.0 Release 12), la ETSI (ETSI TS 125 106 V12.1.0) y la ECC (Doc. SE21 (14)09), así como la recomendación ITU-R M.1580.*  *Para garantizar el correcto funcionamiento del componente MSS y el Componente Complementario del Servicio Móvil, las emisiones acumuladas fuera de banda de los servicios terrenales en la banda adyacente (1990-2000 MHz) deben mantenerse como máximo en -106 dBm/MHz en el borde de la banda de 2000 MHz.*  *En tanto no exista un protocolo entre México y los Estados Unidos de América en relación con la utilización y servicios de las bandas de frecuencias objeto de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico, se insta al Concesionario a que establezca acuerdos de coordinación técnica con los operadores de los Estados Unidos de América y, en su caso, de otros países, que operen redes en la banda de 2 GHz o en partes de la misma, en zonas colintantes, con la finalidad de asegurar el funcionamiento compatible y libre de interferencias perjuidiciales de las respectivas redes de los países colindantes con México, para lo cual se podrá implementar una combinación de amplias zonas de exclusión y soluciones técnicas tales como filtrado adicional, aislamiento electromagnético, modificación de alturas e inclinaciones de las antenas, entre otros. El Instituto, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las demás autoridades competentes apoyarán y cooperarán con el Concesionario para lograr dichos acuerdos.*  *En caso de que el Concesionario pretende adoptar acuerdos de coordinación para la operación de la banda con operadores extranjeros, el Concesionario deberá hacer del conocimiento del Instituto los términos de dichos acuerdos, dentro de un plazo de 10 días hábiles posteriores a la suscripción de los mismos.*” |
| Numeral 4.5  (segundo párrafo) | El segundo párrafo del Numeral 4.5 establece que el Instituto podrá establecer obligaciones de cobertura respecto del Servicio Complementario Terrestre de Servicio Móvil por Satélite al titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial.  Al respecto, sugerimos la eliminación de dicho párrafo, por las razones específicas contenidas en la respuesta a la pregunta número 9 de la sección III del presente formato. Estas obligaciones de cobertura se consideran innecesarias e inconvenientes para el servicio que nos ocupa, teniendo en cuentas las limitaciones técnicas aplicables. |
| Numeral 5 | Sugerimos que en la Primera Etapa en relación a la actividad de Entrega de la información y documentación prevista en el Apéndice A y en el Apéndice E a que se refiere el Numeral 6.1.3, se excluya de esa actividad la entrega de la Garantía de Seriedad (carta de crédito stand-by) y que dicha entrega se realice al mismo tiempo de la entrega del Sobre Cerrado con la Oferta correspondiente a que se refiere el Numeral 6.2.3.  De esta forma se eliminaría el plazo tan largo entre la presentación de la Garantía de Seriedad por parte del Interesado y hasta el otorgamiento de la Constancia de Participación, más de dos meses después. Existe un costo financiero en la emisión y mantenimiento de la Garantía de Seriedad, el cual se puede disminuir en el caso de que se presente al mismo momento de la presentación del Sobre Cerrado con la Oferta.  Lo anterior, es consistente también con la calidad de Participante, al cual se le puede aplicar la Garantía de Seriedad.  Asimismo, el anterior mecanismo eliminaría el hecho de actualizar la Garantía de Seriedad en los términos planteados en el Numeral 11.7.  Este comentario también se incluye en los Numerales 6.1.3, 11.3 y 11.7 abajo. |
| Numeral 5 | Dentro del Calendario de Actividades, identificamos un error en el año contenido en la Numeral 6.1.4, ya que debe ser el año 2019 y no 2018. |
| Numeral 6.1.2 | El primer párrafo del Numeral 6.1.2 establece que las preguntas podrán presentarlas junto con la manifestación de interés. Sin embargo, se propone aclarar que la manifestación de interés se podrá presentar un día dentro del periodo otorgado para tal efecto y de manera posterior e independiente se podrán presentar una o más preguntas dentro del plazo establecido para tal efecto. Es decir, el Interesado puede presentar en distintos días la manifestación de interés y preguntas, siempre y cuando sea dentro del plazo previsto para ello en el Calendario. |
| Numeral 6.1.3 | Consideramos conveniente eliminar dentro de la entrega en el momento indicado en este numeral, la Garantía de Seriedad. Lo anterior, ya que se podría presentar en un momento más adecuado como lo es después del momento de recibir la Constancia de Participación y al mismo tiempo de la presentación del Sobre Cerrado con la Oferta.  El cambiar el momento de presentación de la Garantía de Seriedad no impacta en realidad el tiempo que tiene el Instituto para el análisis de la misma y facilita al Participante en la determinación del monto de la Oferta y de la presentación de la Garantía de Seriedad conforme a lo solicitado por el proyecto de Bases que debe ser por lo menos el 20% de la Oferta. Así, se evita la necesidad de actualizar la Garantía de Seriedad al momento de presentación de la Oferta. También, se le otorga más tiempo al Participante para generar la carta de crédito y ésta no se mantiene por más de 2 meses sin uso o utilidad alguna. |
| Numeral 6.2.1 con relación al Anexo 7 del Apéndice A | El Numeral 6.2.1 señala que se analizará el cumplimiento de la totalidad de los requisitos correspondientes al Apéndice A. El Anexo 7 del Apéndice A menciona que se deberá presentar un documento que contenga, entre otros elementos, un programa y compromisos de calidad y descripción de procesos.  ¿Cómo serán evaluados dichos requisitos? ¿Se llevará a cabo una evaluación binaria sin ponderar el contenido? |
| Numeral 6.4.1  (penúltimo y último párrafos) | Se sugiere incluir al final del penúltimo párrafo que en caso de no cumplir las condiciones señaladas en el Acta de Fallo, en caso de existir, el Instituto declarará la Oferta Subsecuente más Alta como Oferta Ganadora en los términos señalados en el Apéndice B.  En este sentido, en el caso del último párrafo, los Participantes que no hayan presentado Oferta Ganadora no podrán perder “automáticamente” la calidad de Participantes, ya que existen diversos supuestos en los que sí podrán ser considerados como Participantes Ganadores: (i) en caso de que el Participante Ganador en primer lugar no cumpla con las obligaciones contenidas en el Acta de Fallo (pago y/o constitución de la sociedad mercantil en caso de Consorcio), o (ii) en caso de empate conforme lo previsto en el Apéndice B.  La pérdida de la calidad de Participante deberá ocurrir únicamente en caso de que se otorgue la Concesión tras el cumplimiento por parte del Participante Ganador de las obligaciones incluidas en el Acta de Fallo en los términos del Numeral 6.4.4. |
| Numeral 6.4.3 | El último párrafo del Numeral 6.4.3, establece que el Participante Ganador que no lleve a cabo el pago y acreditación correspondiente conforme a lo señalado en el presente numeral: (i) será descalificado en términos de lo señalado en el Numeral 12.2 fracción x de las Bases, y (ii) que dicho Bloque será declarado desierto conforme a lo señalado en el Numeral 13.1 o 13.2 de las Bases, según sea el caso.  Sugerimos, que se modifique la redacción del último párrafo del Numeral 6.4.3, pues en caso de que el Participante Ganador no lleve a cabo el pago y acreditación correspondiente, la Oferta Subsecuente más Alta, respecto del Bloque en cuestión, tiene derecho a ser declarada como Oferta Ganadora de dicho Bloque.  Por lo anterior proponemos la siguiente redacción:  “*Es de señalarse que el Participante Ganador que no lleve a cabo el pago y acreditación correspondiente conforme a lo señalado en el presente numeral, será descalificado en términos de lo señalado en el numeral 12.2 fracción x de las presentes Bases. Por consiguiente, en caso de existir, la Oferta Subsecuente más Alta de ese Bloque será declarada como Oferta Ganadora y el Participante como Participante Ganador en los términos señalados en el Apéndice B.*  *En caso de no encontrarse Oferta Subsecuente más Alta para ese Bloque específico y en consecuencia, no se pueda obtener una Oferta Ganadora para ese Bloque específico, éste será considerado como Bloque disponible en los términos señalados en el Apéndice B.*  *A fin de obtener una Oferta Ganadora y consecuentemente un Participante Ganador por el Bloque disponible, se tomará en cuenta la Oferta Subsecuente más Alta del otro Bloque, siempre y cuando se trate de un Bloque para el cual ya se haya determinado previamente una Oferta Ganadora y Participante Ganador, en los términos señalados en el Apéndice B.*  *Únicamente en el caso de que no pueda aplicarse ninguno de los supuestos previamente descritos y no exista Participante Ganador alguno, dicho Bloque será declarado desierto conforme a lo señalado en el numeral 13.1 ó 13.2 de las presentes Bases, según sea el caso y los demás Participantes dejarán de tener dicha calidad.*” |
| Numeral 8.2  (segundo párrafo) | En referencia con el segundo párrafo de este Numeral, se reitera la necesidad de definir claramente el concepto de Vínculo para que puede tener un sentido y propósito específico en este Numeral.  Asimismo, sugerimos incluir el siguiente párrafo:  “*Tanto el Autorizado que adquiera la condición de Participante como el Participante que tenga Vínculos, de hecho o de derecho, de manera directa o indirecta, con un Autorizado, deberán presentar su Oferta por el Bloque de espectro pareado de 10+10 MHz que esté asociado al Sistema Satelital del Autorizado en cuestión.*” |
| Numerales 11.3 y 11.5 | Se propone cambiar estos numerales para que se establezca que el monto mínimo de la Garantía de Seriedad sea el 20% de la Oferta y que la misma se presente al momento de la presentación del Sobre Cerrado con la Oferta y no antes como se señala en el Numeral 11.5.  Anteriormente se han incluido razones específicas que justifican este cambio (ver comentarios a los Numerales 5 y 6.1.3). |
| Numeral 11.7 y tercer párrafo del numeral 5 del Apéndice B | El Numeral 11.7 y el tercer párrafo del numeral 5 del Apéndice B establecen que si durante el Procedimiento de Presentación de Ofertas, la Garantía de Seriedad fuera inferior al 20% de la Oferta, el Participante deberá de presentar una nueva Garantía de Seriedad o la actualización de la original junto con su Oferta, de modo que la Garantía de Seriedad corresponda al menos al 50% de la Oferta.  Lo anterior debe eliminarse como consecuencia de la propuesta de que la Garantía de Seriedad se presente al mismo momento de la presentación del Sobre Cerrado con la Oferta. En este sentido, no sería necesario llevar a cabo la actualización de la Garantía de Seriedad, salvo en el caso de la designación de la Oferta Subsecuente más Alta como Oferta Ganadora en los casos del Apéndice B.  Por otro lado, resulta incongruente que si la Garantía de Seriedad de un participante equivale al 20% de su Oferta, ya no tenga que actualizarla o presentar una nueva, pero en caso contrario el Participante que se encuentre en ese supuesto, debe de actualizarla o presentar una nueva que corresponda por lo menos al 50% de la Oferta. En virtud de resultar equitativo, sugerimos que en todo momento la Garantía de Seriedad no sea inferior al 20% de la Oferta y en su caso actualizarla o presentar una nueva que cumpla con dicho criterio (20% y no 50%).  Adicionalmente, cabe señalar que el mecanismo de incrementar el valor de la Garantía de Seriedad es apropiado en licitaciones que emplean formatos de rondas múltiple ascendentes o de rondas de reloj en los que se espera que haya puja por el precio y descubrimiento de la disposición de pago de los oferentes. En este caso, al emplearse un formato de sobre cerrado, es esperable que, salvo el improbable caso de un empate, no deba realizarse más que una ronda de revisión de precios. Por ello, no se justifica el margen adicional de la garantía (de 20% a 50%) que busca limitar/reducir las veces que el oferente debe remitir nuevas garantías y que el Instituto debe evaluarlas.  En virtud de lo anterior, sugerimos la siguiente redacción del Numeral 11.7 (subrayado para pronta referencia):  “*11.7. Ahora bien, durante el Procedimiento del Presentación de Ofertas, el Participante será responsable de que su Garantía de Seriedad en ningún momento sea inferior al 20% (veinte por ciento) del total de su Oferta. En el caso de que el monto de la Garantía de Seriedad fuera inferior al 20% de la Oferta, el Participante deberá presentar una nueva Garantía de Seriedad o la actualización de la original junto con su Oferta, de modo que la Garantía de Seriedad cumpla con el criterio anterior y nunca sea interior al 20% (veinte por ciento) de su Oferta*.”  Sugerimos la siguiente redacción del tercer párrafo del numeral 5 del Apéndice B (subrayado para pronta referencia):  “*Ahora bien, el Participante será responsable de que su Garantía de Seriedad en ningún momento sea inferior al 20% (veinte por ciento) del total de su Oferta. En el caso de que el monto de la Garantía de Seriedad fuera inferior al 20% de la Oferta, el Participante deberá presentar una nueva Garantía de Seriedad o la actualización de la original junto con su Oferta, de modo que la Garantía de Seriedad corresponda al menos al 20% (veinte por ciento) de su Oferta.*” |
| Numeral 12.2 | Se sugiere agregar la siguiente fracción como causal de descalificación:  “*El incumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del Apéndice B de las presentes Bases.*”  Lo anterior, en el entendido de que se propone la inclusión de un segundo y tercer párrafos al numeral 3 del Apéndice B del proyecto de Bases, en los siguientes términos:  “*Los Participantes que presenten Ofertas para un Bloque no podrán estar vinculados directa o indirectamente a través de agentes, intermediarios, socios de negocio u otro tercero con quien tengan Vínculos, de hecho o de derecho, de manera directa o indirecta, con Participantes que presenten Ofertas para el otro Bloque*.  *Asimismo, tanto el Autorizado que adquiera la condición de Participante como el Participante que tenga Vínculos, de hecho o de derecho, de manera directa o indirecta, con un Autorizado, deberán presentar su Oferta por el Bloque de espectro pareado de 10+10 MHz que esté asociado al Sistema Satelital del Autorizado en cuestión.*” |
| Fracción I del Numeral 13.2 | La fracción I del Numeral 13.2 establece que será motivo para declarar desierta la Licitación en su totalidad, cuando las propuestas presentadas en la Licitación no aseguren las mejores condiciones conforme al interés público.  Se sugiere describir a detalle y no dejar a interpretaciones, los casos en los cuales las propuestas pueden no asegurar las mejores condiciones conforme al interés público. Lo anterior, debido a que las Bases regulan el procedimiento de Licitación y las propuestas, justamente para delimitar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en el Numeral y velen por el interés público.  Resulta vaga la causal para declarar desierta la Licitación en caso de que no se aseguren las mejores condiciones conforme al interés público, pues no se aclara ni describen cuales son las mejores condiciones, ni el parámetro para que éstas sean conforme al interés público.  Por lo anterior, sugerimos replantear la presente causal para declarar desierta la Licitación en su totalidad y describir exhaustivamente cuáles son las mejores condiciones conforme al interés público que evaluará el Instituto o en su caso, el parámetro o procedimiento que empleará para determinar dicho supuesto. |
| Numeral 14.1 | El Numeral 14.1 establece que la vigencia de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que se otorguen con motivo de esta Licitación será de 10 (diez) años contados a partir de la entrega del título de concesión correspondiente.  Sin embargo, por las razones mencionadas en la respuesta a la pregunta 14 de la sección III del presente formato, se considera conveniente otorgar las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial con una vigencia de quince (15) años, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.  En virtud de lo anterior, sugerimos que la redacción se modifique para quedar de la siguiente manera:  “*14.1. La vigencia de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que se otorguen con motivo de esta Licitación será de 15 (quince) años contados a partir de la entrega del título de concesión correspondiente, mismos que podrán prorrogarse en los términos que establezca la Ley.*” |
| Numeral 16.8 | El Numeral 16.8 establece que el Instituto se reserva el derecho de requerir a los Participantes o Participantes Ganadores cualquier información o documentación relacionada con el Apéndice A y el Apéndice E, los cuales estarán obligados a presentarla en el Domicilio del Instituto, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación de dicho requerimiento.  Al respecto, sugerimos que el Instituto aclare si se podrá solicitar prórroga a dicho plazo de cinco días hábiles, ya que pueden existir la situación de que se requiera una prórroga por la cantidad o naturaleza del requerimiento, por lo que resultaría conveniente prever una única prórroga por causas justificadas del solicitante. |
| Numeral 16.25 | Se sugiere modificar su redacción para incluir adicionalmente como medio de contacto permitido el que se puede llevar a través de la UCE en términos del numeral 6.2.1 del proyecto de Bases, el cual señalar que: “*Las dudas, orientaciones y consultas referentes al presente Apéndice* [E] *serán atendidas por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones*…”.  A continuación se presentan los ajustes al párrafo correspondiente (subrayado para fácil referencia):  “*Los Interesados, Participantes o Participantes Ganadores se abstendrán en todo momento de contactar a cualquier servidor público del Instituto respecto de la presente Licitación. El único medio de contacto permitido será a través de: (i) la Mesa de Ayuda, únicamente para los fines indicados en el numeral 7 de las presentes Bases, y (ii) la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, únicamente para los fines indicados en el numeral 6.2.1 de las presentes Bases.*” |
| Numeral 17 | El Numeral 17 establece que contra las determinaciones mediante las cuales se asigne al Participante Ganador, se determine la descalificación de algún Participante o Participante Ganador, se den a conocer las causas por las cuales no se obtuvo la Constancia de Participación o se declare desierta la Licitación, únicamente procederá el juicio de amparo indirecto en los términos establecidos en el artículo 312 de la Ley.  El juicio de amparo indirecto resulta también el medio de impugnación idóneo en caso de que se quiera impugnar la determinación de ejecución de la Garantía de Seriedad.  Por lo anterior sugerimos que la redacción del Numeral 17 se modifique de la siguiente manera:  “*Contra las determinaciones mediante las cuales se asigne al Participante Ganador, se determine la descalificación de algún Participante o Participante Ganador, se den a conocer las causas por las cuales no se obtuvo la Constancia de Participación, se determine ejecutar la Garantía de Seriedad o se declare desierta la Licitación, únicamente procederá el juicio de amparo indirecto en los términos establecidos en el artículo 312 de la Ley.*” |
| Apéndice A. Formulario de Requisitos, Numeral 1.2 | El Numeral 1.2 “Capacidad económica, administrativa y técnica” del Apéndice A, establece en su primer párrafo que el Interesado deberá presentar los documentos que acrediten sus programas y compromisos financieros asociados al proyecto, así como manifestar que cuenta con la solvencia necesaria para la implementación y desarrollo del proyecto.  Sugerimos que se detalle la documentación o instrumentos que el Instituto considera pertinentes para acreditar la capacidad económica. |
| Apéndice A. Formulario de Requisitos, Numeral 1.2 | El segundo párrafo del Numeral 1.2 “Capacidad económica, administrativa y técnica” del Apéndice A, establece que el Interesado deberá presentar los documentos en que consten las especificaciones técnicas y el programa de desarrollo tecnológico para la prestación del “servicio de acceso inalámbrico” (sic) a que se refiere su proyecto, así como lo correspondiente a la capacidad administrativa.  Identificamos un error de redacción, pues se hace referencia a la prestación del servicio de acceso inalámbrico, cuando debiera hacerse referencia al Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite.  Por lo anterior, sugerimos la siguiente redacción (subrayado para pronta referencia):  “*Asimismo, el Interesado deberá presentar los documentos en que consten las especificaciones técnicas y el programa de desarrollo tecnológico para la prestación del Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite a que se refiere su proyecto, así como lo correspondiente a la capacidad administrativa.*” |
| Anexo 2 del Apéndice A | En la parte final del Anexo 2 “Información general del Interesado (persona moral)”, del Apéndice A, la última Nota establece que si la estructura accionaria actual no se refleja en los instrumentos públicos a que hace referencia el “punto 4” (sic), se deberá acompañar la lista completa de los accionistas, debidamente certificada por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o el Administrador Único.  Identificamos que la referencia al punto 4 es errónea, siendo el punto 4.4 al que se tiene que hacer referencia. Por lo anterior sugerimos la siguiente redacción (subrayado para pronta referencia):  “*Si la estructura accionaria actual no se refleja en los instrumentos públicos a que hace referencia el punto 4.4, se deberá acompañar la lista completa de los accionistas, debidamente certificada por el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración o el Administrador Único*...”. |
| Apéndice B, Numeral 3 | Como se señaló anteriormente, se propone la inclusión de un segundo y tercer párrafos al numeral 3 del Apéndice B del proyecto de Bases, en los siguientes términos:  “*Los Participantes que presenten Ofertas para un Bloque no podrán estar vinculados directa o indirectamente a través de agentes, intermediarios, socios de negocio u otro tercero con quien tengan Vínculos, de hecho o de derecho, de manera directa o indirecta, con Participantes que presenten Ofertas para el otro Bloque*.  *Asimismo, tanto el Autorizado que adquiera la condición de Participante como el Participante que tenga Vínculos, de hecho o de derecho, de manera directa o indirecta, con un Autorizado, deberán presentar su Oferta por el Bloque de espectro pareado de 10+10 MHz que esté asociado al Sistema Satelital del Autorizado en cuestión.*” |
| Apéndice B, Numeral 5 | Como se mencionó anteriormente en los comentarios a los Numerales 5, 6.1.3., 11.3, 11.5 y 11.7, sugerimos que la Garantía de Seriedad se presente al mismo momento en que se someta el Sobre Cerrado con la Oferta.  Pero lo anterior, nos remitimos a los comentarios emitidos previamente en dichos Numerales para que se hagan los ajustes correspondientes en este Numeral. |
| Apéndice B, Numeral 6 | En el numeral 6 del Apéndice B se establece que la vigencia de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que se otorguen con motivo de esta Licitación será de 10 (diez) años contados a partir de la entrega del título de concesión correspondiente.  Sin embargo, como se señaló previamente, se considera conveniente otorgar las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial con una vigencia de quince (15) años, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.  En virtud de lo anterior, sugerimos que la redacción se modifique para quedar de la siguiente manera:  “*La vigencia de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que se otorguen con motivo de esta Licitación será de 15 (quince) años contados a partir de la entrega del título de concesión correspondiente, mismos que podrán ser prorrogados en los términos establecidos en la Ley, siempre y cuando se cumplan las condiciones de operación que se establecen en el numeral 4 de el Numeral de la Licitación.*”  En la respuesta a la pregunta 14 del apartado III del presente documento se presentan razones y argumentos específicos que justifican el otorgamiento de las Concesiones por un plazo de 15 (quince) años. |
| Apéndice B, Numeral 7.3.3 | El segundo párrafo del numeral 7.3.3 del Apéndice B, describe determinadas situaciones que hay que contemplar en caso de que se presente un empate entre dos o más Ofertas más Altas para un Bloque específico. Posteriormente, dichas situaciones son identificadas con los incisos a., b., y c.  Al terminar el inciso c del párrafo antes mencionado se prevé el supuesto del Bloque disponible, mismos que para mayor referencia se transcriben textualmente:  “*Por otro lado, en caso de no encontrarse Oferta Subsecuente más Alta por ese Bloque específico, o en el caso de que no haya una Oferta Válida por un Bloque específico y, en consecuencia, no se pueda obtener una Oferta Ganadora, éste será considerado como Bloque disponible.*  *A fin de obtener una Oferta Ganadora por el Bloque disponible, se tomará en cuenta la Oferta Subsecuente más Alta del otro Bloque, siempre y cuando se trate de un Bloque asignado, es decir, un Bloque para el cual ya se haya determinado previamente una Oferta Ganadora.*”  Consideramos que los párrafos antes mencionados, mismos que atienden a explicar los supuestos del Bloque disponible, debieran considerarse como un apartado diferente de la descripción de las situaciones que hay que contemplar en caso de que se presente un empate entre dos o más Ofertas más Altas.  Con la finalidad de reforzar lo anterior, incluso identificamos que dichos párrafos se encuentran en diferente alineación con respecto al margen que el apartado que habla sobre las situaciones de empate.  Aunado a lo anterior proponemos que se incluya dentro de estos párrafos el supuesto en el cual el Participante Ganador de un Bloque incumpla los requerimientos del numeral 6.4.1 de las Bases de la Licitación, es decir, que no pague la Contraprestación o que no constituya la sociedad mercantil en el caso de Consorcio. En dicho caso, se estima que el Bloque de espectro en cuestión debe ser igualmente considerado como un Bloque disponible y debe permitirse que sea asignado al Participante que hubiera presentado la Oferta Subsecuente más Alta por dicho Bloque.  Asimismo, consideramos necesario establecer una regla que promueva que el Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite sea asignado al Autorizado que opere en el Bloque en cuestión, bajo ciertos supuestos. Específicamente, se propone que en el caso en que (i) tanto un Autorizado, empresas dentro de su GIE o vinculadas a su GIE como uno o más terceros presenten Ofertas Válidas por el Bloque asignado al Sistema Satelital de dicho Autorizado y (ii) no existan Ofertas Válidas u Ofertas Ganadoras por el otro Bloque, entonces todas las Ofertas Válidas presentadas por terceros diferentes al Autorizado del Bloque en cuestión, empresas dentro de su GIE o vinculadas a su GIE, deberán ser automáticamente consideradas como presentadas por el otro Bloque que, a su vez, deberá ser calificado como disponible.  Por lo anterior, sugerimos que los numerales que siguen a dichos párrafos, mismos que se identifican como incisos d., e. y f., se modifiquen para quedar el apartado de la siguiente manera, en el cual también se proponen algunos ajustes adicionales para claridad y para prever ciertos supuestos que se mencionaron en el comentario al Numeral 6.4.1 que se refieren al caso de que el Participante Ganador no cumpla con las condiciones del Acta de Fallo (subrayados para pronta referencia):  “*Por otro lado, en caso de no encontrarse Oferta Subsecuente más Alta por ese Bloque específico, o en el caso de que no haya una Oferta Válida por un Bloque específico y, en consecuencia, no se pueda obtener una Oferta Ganadora, o en caso de que el Participante Ganador no hubiera cumplido con las obligaciones establecidas en el numeral 6.4.1 de las Bases para un Bloque, éste será considerado como Bloque disponible.*  *A fin de obtener una Oferta Ganadora por el Bloque disponible, se tomará en cuenta (i) la Oferta Subsecuente más Alta del otro Bloque, siempre y cuando se trate de un Bloque asignado, es decir, un Bloque para el cual ya se haya determinado previamente una Oferta Ganadora o (ii) la Oferta Subsecuente más Alta del Bloque en cuestión, en caso que el Participante Ganador no hubiera cumplido con alguna de las obligaciones establecidas en el numeral 6.4.1 de las Bases.*   1. *Si en algún momento del procedimiento de la selección de la Oferta Ganadora para el Bloque disponible, existe solamente un Participante con Oferta Subsecuente más Alta en el Bloque asignado, éste tendrá la oportunidad de obtener el Bloque disponible si acepta el monto de la Oferta Ganadora del Bloque asignado. En caso de aceptarla, ésta será considera como la Oferta más Alta y, en consecuencia, la Oferta Ganadora para el Bloque disponible. Por otro lado, si dicho Participante no acepta, se tomará en cuenta al Participante con la siguiente Oferta Subsecuente más Alta y se repetirá este procedimiento hasta que algún Participante acepte dicha Oferta o ya no existan otros Participantes con Oferta Válida; en este último caso, el Bloque disponible se declarará desierto en términos del numeral 7.3.5 del presente Apéndice.* 2. *En el caso en que no se presente al menos una Oferta Válida por un Bloque específico o que habiendo una Oferta Ganadora por dicho Bloque el Participante Ganador incumpliera alguna de las obligaciones establecidas en el numeral 6.4.1 de las Bases y que por el otro Bloque existan Ofertas Válidas presentadas tanto (i) por una Autorizada, su GIE o de una persona con la que su GIE tiene Vínculos, como (ii) por uno o más Participantes que carezcan de tales Vínculos con el Autorizado en cuestión, las Ofertas Válidas de los Participantes que carezcan de Vínculos con el Autorizado se entenderán automáticamente presentadas para el primer Bloque, el cual se considerará como disponible. En dado caso las Ofertas Válidas asignadas al Bloque disponible serán ordenadas de mayor a menor para determinar la Oferta más Alta por dicho Bloque y se procederá a seleccionar la Oferta Ganadora en los términos del primer párrafo de este numeral.* 3. *En el caso de un Bloque por el cual el Participante Ganador incumpliera alguna de las obligaciones establecidas en el numeral 6.4.1 de las Bases, de existir solamente un Participante con Oferta Subsecuente más Alta en el mismo Bloque éste tendrá la oportunidad de obtener el Bloque disponible por el monto de su Oferta. En caso de aceptar el Bloque, ésta será considerada como la Oferta más Alta y, en consecuencia, la Oferta Ganadora para el Bloque disponible. Por otro lado, si dicho Participante no acepta, se tomará en cuenta al Participante con la siguiente Oferta Subsecuente más Alta y se repetirá este procedimiento hasta que algún Participante acepte el Bloque o ya no existan otros Participantes con Oferta Válida; en este último caso, el Bloque disponible se declarará desierto en términos del numeral 7.3.5 del presente Apéndice.* 4. *Si en algún momento del procedimiento de la selección de la Oferta Ganadora para el Bloque disponible, se presenta un empate entre dos o más Participantes con una Oferta Subsecuente más Alta, tendrán la oportunidad de participar en el mecanismo de desempate por el Bloque disponible si aceptan al menos el monto de la Oferta Ganadora del Bloque asignado. En caso de que dos o más Participantes acepten la Oferta, se aplicará el mecanismo de desempate, conforme al numeral 7.3.4 del presente Apéndice. En el caso de que solamente un Participante acepte la Oferta, se procederá a declararla como la Oferta más Alta y, en consecuencia, la Oferta Ganadora para el Bloque disponible. En el caso de que ningún Participante acepte la Oferta, se procederá a observar si existe otro Participante con la siguiente Oferta Subsecuente más Alta y se repetirá este procedimiento hasta que algún Participante acepte la Oferta o no existan Participantes con Oferta Válida; en este último caso, el Bloque disponible se declarará desierto en términos del numeral 7.3.5 del presente Apéndice.* 5. *De no encontrarse Oferta Subsecuente más Alta en el Bloque asignado o en el Bloque por el cual el Participante Ganador no hubiera cumplido con alguna de las obligaciones establecidas en el numeral 6.4.1 de las Bases, se procederá a declarar desierto el Bloque disponible en términos del numeral 7.3.5 del presente Apéndice.*   *La aceptación de la Oferta que otorga la posibilidad de obtener el Bloque disponible, señalada en los incisos a, b, c y d inmediatamente anteriores, deberá presentarse en el Domicilio del Instituto, por escrito, utilizando el Anexo B-2 del presente Apéndice, en presencia del Testigo Social y del fedatario público, al día hábil siguiente del evento que la haya motivado. Para tal fin, el Instituto dará aviso el mismo día del evento por medio del correo electrónico de la Mesa de Ayuda, a el (los) Participante(s) con la(s) Oferta(s) Subsecuente(s) más Alta(s) en este supuesto.*” |
| Numeral 7.3.4 del Apéndice B | El segundo párrafo del numeral 7.3.4 “Mecanismo de desempate” establece que en caso de que el monto de la Garantía de Seriedad entregada en su momento sea inferior al 20% (veinte por ciento) de la nueva Oferta, a fin de cumplir con lo señalado en el inciso vii del numeral 7.1 del presente Apéndice, se deberá entregar una nueva Garantía de Seriedad o la actualización de la original, que ampare al menos el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la nueva Oferta.  En virtud de lo señalado en el Numeral 11.7 y el tercer párrafo del Numeral 5 del Apéndice B, se sugiere modificar la redacción de la siguiente manera (subrayado para pronta referencia):  “… *en caso de que el monto de la Garantía de Seriedad entregada en su momento sea inferior al 20% (veinte por ciento) de la nueva Oferta, a fin de cumplir con lo señalado en el inciso vii del numeral 7.1 del presente Apéndice, se deberá entregar una nueva Garantía de Seriedad o la actualización de la original, que ampare al menos el 20% (veinte por ciento) del valor de la nueva Oferta.*” |
| Apéndice E | Respecto al apartado 1. “DATOS GENERALES E INFORMACIÓN CORPORATIVA”, aclarar si todas las especificaciones que se requieren de los Relacionados Accionistas es solamente sobre empresas mexicanas o también extranjeras. Asimismo, aclarar si sólo se requieren las especificaciones solicitadas cuando los Relacionados Accionistas se dediquen al sector de telecomunicaciones o radiodifusión, o aplica para cualquier sector. |
| Apéndice E | Es necesario incluir un requerimiento de información específica para verificar si el Interesado (o cualquier Agente Económico de su mismo GIE) tiene un Vínculo con algún tercero o con cualquier Agente Económico del mismo GIE del tercero. Lo anterior, en el entendido de que se tiene que definir de manera clara el concepto de Vínculo de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, ya que es relevante para su aplicación como parte del límite de acumulación de espectro, como se señala anteriormente y en el siguiente apartado III. |
| **Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias. | |

|  |
| --- |
| 1. **El Instituto invita a cualquier persona o grupo interesado a comentar respecto de los temas siguientes:** |
| 1. La propuesta de segmentación de las bandas de frecuencias 2000-2010/2190-2200 MHz y 2010-2020/2180-2190 MHz, a saber dos (2) Bloques de 10 + 10 MHz, denominados S1 y S2 con cobertura nacional, conforme a la figura 1 y a la tabla 1 del numeral 3.1 del proyecto de Numeral. |
| Omnispace está de acuerdo con la segmentación de la banda indicada en el proyecto de Bases de la licitación. |
| 1. La necesidad de establecer bandas de guarda entre las bandas de frecuencias 2000-2010/2190-2200 MHz y 2010-2020/2180-2190 MHz, a fin de asegurar la operación libre de potenciales interferencias perjudiciales de canal adyacente.   En caso de ser afirmativa la respuesta, el Instituto busca obtener información acerca de la cantidad de MHz que deberían tener las bandas de guarda propuestas y qué segmentos específicos de frecuencias las compondrían. Por favor agregue la información y referencias técnicas que sustenten su propuesta. |
| No consideramos necesario el establecimiento de una banda de guarda si las operaciones, tanto en la banda de interés como en la banda adyacente, se realizan en la misma configuración del sentido de las comunicaciones entre las estaciones base/satélite y los terminales de usuario (*uplink, downlink*), (p.e. se usa el segmento más bajo de la banda para las transmisiones del terminal hacia la estación base/satélite (*uplink*) en el servicio por satélite como en el Componente Complementaria Terrestre del Servicio Móvil por Satélite).    Sin embargo, tal y como han demostrado los estudios realizados por la UIT-R, las transmisiones del Servicio Móvil por Satélite (SMS) en la banda 1990-2100 MHz pueden ser objeto de interferencia perjudicial si la banda es utilizada para las transmisiones entre la estación base y el terminal de usuario (*downlink*).[[1]](#footnote-2) Esta parte de la banda es utilizada para las transmisiones en *uplink* del SMS alrededor del mundo, lo que es consistente con la atribución de la UIT y también con la forma en la que el Instituto ha otorgado las licencias para la operación del SMS en la banda 1990-2010 MHz. Sin embargo, debido a que la administración de los Estados Unidos de América decidió cambiar la atribución y las reglas de uso de la banda para permitir las transmisiones de *downlink,* las transmisiones del SMS en territorio mexicano serán objeto de interferencia perjudicial por el despliegue en territorio estadounidense utilizando esta configuración de la banda.  El IFT debe asegurarse de que las transmisiones del SMS y del Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite en la banda objeto del presente proceso de licitación estén libres de interferencia perjudicial proveniente de otros países. En la respuesta a la pregunta 7 se aborda el tema de los potenciales escenarios de interferencias perjudícales con más detalle.  Lo anterior, sin perjuicio de los demás comentarios planteados de manera específica en el apartado II anterior. |
| 1. Las condiciones de operación, plazos y términos establecidos a las que deberán sujetarse los potenciales concesionarios que no cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales de Satélites Extranjeros, contenidos en el numeral 4.1 del proyecto de Numeral.   En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla de la referencia y justificación correspondiente. |
| Proponemos la inclusión de los siguientes párrafos al final de la redacción actual del numeral 4.1:  “*Para efectos del presente numeral, en ningún caso el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre de Servicio Móvil por Satélite, podrá:*   1. *Celebrar el acuerdo de asociación de capacidad satelital del Bloque que le corresponda con el titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre de Servicio Móvil por Satélite del otro Bloque que tenga el carácter de Autorizado o con cualquier Agente Económico que forme parte del mismo GIE de éste (incluyendo sin limitar las personas con las que el GIE tiene Vínculos), o* 2. *Tener un Vínculo, ya sea de hecho o de derecho, directa o indirectamente, con o ser parte del mismo GIE del titular de la Concesión de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial que preste el Servicio Complementario Terrestre de Servicio Móvil por Satélite del otro Bloque*.   *Las anteriores prohibiciones se incluyen en el título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial, las cuales se aplicarán durante la vigencia de la misma, salvo autorización previa del Instituto. En caso de incumplimiento a cualquier de dichas obligaciones, procederá la revocación de dicha concesión en los términos de la fracción XX del artículo 303 de la Ley.*”  En adición a lo anterior, se considera necesario que el concepto de “Vínculo” (incluyendo cada elemento del mismo desde el punto de vista comercial, organizativo, económico o jurídico) se defina de manera clara para evitar cualquier evento en el cual dos empresas que tengan un Vínculo participen en la licitación por los dos bloques. En este sentido, se sugiere que el concepto de “Vínculo” sea lo suficientemente claro y esté explicado para identificar qué se entiende por cada uno de los elementos ahí incluidos. Por ejemplo en el caso de cada uno de los términos: “comercial”, aclarar si se refiere a un plano contractual (incluyendo opciones, cartas de intención, memorándums de entendimiento o promesas o documentos similares) y de relaciones de negocios o hasta qué nivel; “organizativo”, aclarar si se refiere a un nivel societario o de estructura corporativa; “económico” o “jurídico, aclarar si se alude a formar parte de un mismo grupo económico, incluyendo o no tener la capacidad de influir significativamente o de tomar decisiones; ya sea de hecho o de derecho, directa o indirectamente.  Para asegurar que dos empresas que tengan un Vínculo participen en la licitación por los dos bloques, también se propone la inclusión de una fracción en el numeral 2.3 del proyecto de Bases, como conducta contraria al desarrollo efectivo de la Licitación, en los siguientes términos:  “*No declarar, a través del Apéndice E, o celebrar posteriormente a la presentación de dicho Apéndice E, cualquier vínculo de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico (Vínculo), ya sea de hecho o de derecho, directa o indirectamente, con algún otro Interesado, Participante o Participante Ganador o con cualquier Agente Económico que forme parte del mismo GIE de cualquiera de éstos.*”  La inclusión de la anterior fracción implica una descalificación del Participante en términos de la fracción vii del numeral 12.2 del proyecto de Bases  Por otro lado, se considera que el plazo de un año para que el titular de la Concesión celebre el acuerdo con el Autorizado puede ser extenso, tomando en cuenta además que el Instituto tiene un plazo de 180 días para resolver en caso de desacuerdo. Por lo anterior, se estima conveniente que el plazo original sea de seis meses, en lugar de un año, y que el plazo para que resuelva el Instituto se mantenga en 180 días naturales. Así, en total se tendría alrededor de un año, en lugar de un año y medio. Finalmente, se propone que se señale con mayor claridad el procedimiento y demás términos y condiciones que seguirá el Instituto para resolver las condiciones no convenidas.  Lo anterior, sin perjuicio de los demás comentarios planteados de manera específica en el apartado II anterior. |
| 1. El plazo máximo de un año para iniciar operaciones a partir del día siguiente al otorgamiento y firma del título de Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial correspondiente para los Concesionarios con Vínculos con el Autorizado, o, en su defecto, a partir de la firma de acuerdo con un Autorizado cuando no los tenga; lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del proyecto de Numeral.   En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla de la referencia y justificación correspondiente. |
| En principio consideramos que el plazo máximo de un año para iniciar operaciones es en términos generales correcto. Sin embargo, consideramos conveniente incluir una prórroga de por lo menos 6 meses en caso de que existan causas justificadas (incluyendo sin limitar por caso fortuito o fuerza mayor) que impidan cumplir con dicho plazo, por lo que se propone incluir la posibilidad de que previa solicitud del concesionario se pueda obtener una prórroga de hasta 6 meses para el cumplimiento de dicho plazo. Esta propuesta también se incluye en los comentarios específicos al numeral 4.2 del proyecto de Bases.  Lo anterior, sin perjuicio de los demás comentarios planteados de manera específica en el apartado II anterior. |
| 1. Los elementos mínimos y arquitectura de red contenidos en el numeral 4.3 del proyecto de Numeral.   En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla de la referencia y justificación correspondiente. |
| Omnispace ha revisado la arquitectura de la red explicada en el numeral 4.3 del Proyecto de Bases y está de acuerdo en términos generales con la forma en la que está expuesta dicha arquitectura en la medida en que sea consistente con los documentos de la UIT.  Lo anterior, sin perjuicio de los demás comentarios planteados de manera específica en el apartado II anterior. |
| 1. El plazo máximo de 12 meses durante el cual los Componentes Complementarios Terrestres del Servicio Móvil por Satélite podrán operar de forma independiente de los Sistemas Satelitales en caso de falla de éstos que no permita la prestación del Servicio Móvil por Satélite, plazo contado a partir del día siguiente al de la falla del Sistema Satelital, contenido en el numeral 4.3, punto 4 de el Numeral. |
| Consideramos que el Instituto debe tener en cuenta que, si hay una falla del Sistema Satelital, será muy difícil reemplazar el satélite en un (1) año. De hecho, otros países que han otorgado licencias para el SMS y su Componente Complementario Terrestre confieren un plazo de hasta 4 años para el remplazo de los satélites, como es el caso de Canadá.  Otro aspecto a tener en cuenta al fijar este plazo, es que el numeral 11.49 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la UIT, permite que una aplicación para que un sistema satelital (*filing*) sea suspendida hasta por tres años con el fin de brindar tiempo suficiente para el reemplazo de un satélite.  Por esto, Omnispace respetuosamente solicita al Instituto que amplíe el plazo propuesto bien sea a tres años (en línea con lo dispuesto en el RR) o de cuatro años (acogiendo la práctica canadiense) para que el Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite opere independientemente mientras que se realiza el reemplazo del Sistema Satelital.  Lo anterior, sin perjuicio de los demás comentarios planteados de manera específica en el apartado II anterior. |
| 1. Las condiciones de operación que eviten interferencias perjudiciales con los servicios móviles u otros servicios que se prestan en bandas adyacentes a la banda 2000-2020/2180-2200 MHz, contenidos en el numeral 4.4 del proyecto de Numeral. |
| Con respecto a la convivencia entre las operaciones del Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite y las operaciones de los sistemas en las bandas adyacentes, Omnispace considera que se trata de dos casos muy distintos dependiendo del escenario y rango analizado, según se analiza en las siguientes secciones.   * ***Convivencia con usuarios de bandas adyacentes en el rango 2000-2020 MHz***   El caso que más dificultades podría presentar se da en el rango de 2000-2020 MHz, ya que hay que tener en cuenta que la banda de 1900 MHz (conocida como la banda PCS) que es usada actualmente para las transmisiones entre la estación base y la terminal del usuario (*downlink*), mientras que el rango de 2000-2020 MHz es usado para las transmisiones entre la terminal de usuario y la estación base/satélite *(upink)* del Servicio Móvil por Satélite y el Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite.  Si bien hay una separación de 10 MHz entre la banda de 1900 MHz asignada y la banda de 2 GHz objeto de la licitación, es muy importante que las emisiones fuera de banda se mantengan en los niveles descritos en los estándares técnicos y las recomendaciones internacionales como por ejemplo el 3GPP (3GPP TS 25.106 versión 12.1.0 Release 12), la ETSI (ETSI TS 125 106 V12.1.0)[[2]](#footnote-3) y la ECC (Doc. SE21 (14)09), así como la recomendación ITU-R M.1580[[3]](#footnote-4). Para garantizar el correcto funcionamiento del componente SMS y el Componente Complementario del Servicio Móvil, las emisiones acumuladas fuera de banda de los servicios terrenales en la banda adyacente (1990-2000 MHz) deben mantenerse como máximo en -106 dBm/MHz en el borde de la banda de 2000 MHz.  Si bien es cierto que el concesionario del Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite deberá colaborar permanentemente con garantizar el adecuado funcionamiento de las redes de IMT adyacentes y que las capacidades y la flexibilidad del sistema de Omnispace podrían dinámicamente hacer frente a algunas restricciones debido a dichas emisiones fuera de banda, es importante que el(los) concesionarios de la parte alta de la banda de 1900 MHz tengan controladas sus emisiones fuera de banda para lograr el piso de ruido indicado anteriormente y así el adecuado funcionamiento tanto del Servicio Móvil por Satélite como del Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite.   * ***Convivencia con usuarios de bandas adyacentes en el rango 2180-2200 MHz***   En el caso del rango de 2180-2200 MHz, es más fácil la coexistencia con usuarios de bandas adyacentes, teniendo en cuenta que en este caso tanto las emisiones de las IMT provenientes de la banda adyacente (AWS-3) como las emisiones del Servicio Móvil por Satélite y del Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite se dan entre la estación base y la terminal del usuario (*downlink*). En este caso también se requiere que las emisiones fuera de banda de los usuarios de ambos rangos se mantengan en los niveles descritos en los estándares señalados anteriormente. Es posible que en algunos casos puntuales se requiera de adecuada coordinación, en la que la colaboración de los concesionarios a ambos lados de la banda será esencial para evitar interferencias perjudiciales en ambos casos, en beneficio de los usuarios finales.   * ***Convivencia con usuarios dentro de la banda 2 GHz en el territorio mexicano***   En el numeral 4.4 del proyecto de Bases se menciona el caso de la convivencia entre actuales usuarios de la banda de 2 GHz (Servicio Móvil por Satélite) y los eventuales concesionarios del Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite materia de la presente licitación.  Si bien Omnispace está consciente que, en su caso, los eventuales concesionarios del Servicio Móvil por Satélite como del Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite que no tengan el carácter de Autorizados, tendrán que llegar a un acuerdo con los usuarios actuales de la banda de 2 GHz (con un Autorizado), en los términos descritos en el numeral 4.1 del proyecto de Bases, recomendamos que a la hora de revisar los acuerdos entre las partes, así como a la hora de resolver un eventual desacuerdo en caso de que las partes no puedan concretar uno, el Instituto tenga en cuenta los trabajos que viene realizando la UIT con respecto a la convivencia y compatibilidad de los componentes satelitales y terrestres en la banda de 2 GHz. Estos trabajos han venido siendo compilados en un documento de trabajo por los grupos de trabajo 4C y 5D del sector de Radiocomunicaciones de la UIT (UIT-R).[[4]](#footnote-5) En este documento se presentan todos los posibles escenarios de interferencia y se estudian los posibles impactos para redes IMT y para redes satelitales de órbita geoestacionaria (GEO), órbita media (MEO) y órbita baja (LEO). Para este caso particular, recomendamos que el Instituto tenga en cuenta los casos de interferencia A1, B1 y B2 que se describen en el documento mencionado.  Consideramos también, que las Bases de licitación y el título de concesión que se otorgue deben ser más explícitos al definir la necesidad de protección de los sistemas móviles por satélite que actualmente cuentan con una Autorización o Concesión y operan en la banda. Así, se recomienda que se incluya un texto explícito que indique que los eventuales concesionarios del Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite deberán proteger y no podrán causar interferencias perjudiciales a los servicios satelitales autorizados en la banda 2 GHz.   * ***Convivencia y compatibilidad en las zonas de frontera***   Omnispace considera de suma importancia recordar al Instituto que existe la posibilidad de que en los Estados Unidos de América se implemente el uso del todo el rango de 2000-2020 MHz, o partes del mismo, para el *downlink* del componente terrestre de las IMT. El despliegue del componente terrestre de las IMT en *downlink* afecta severamente la recepción de los sistemas satelitales (LEO, MEO y GEO) llegando a bloquear la posibilidad de recepción de señales, no sólo en la zona fronteriza entre México y los Estados Unidos de América, sino incluso mucho más allá. En el peor caso de interferencia, se puede presentar bloqueo de señales en todo Centroamérica y el Caribe e incluso parte de Sudamérica, debido al despliegue de estaciones base en *downlink* en Estados Unidos de América. Estos estudios realizados por Omnispace, se encuentran incluidos en el documento de trabajo que se está desarrollando en los grupos de trabajo 4C y 5D del UIT-R.[[5]](#footnote-6)  Para el caso del Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite, su despliegue podría representar casos de interferencia perjudicial en las zonas de frontera con los Estados Unidos de América. Las señales de alta potencia (debido a la configuración de *downlink*) provenientes del lado estadounidense podrían afectar la recepción de las radio bases (*uplink)* en el lado mexicano de la frontera.  Advertimos que sería necesaria una combinación de amplias zonas de exclusión y soluciones técnicas tales como filtrado adicional, aislamiento electromagnético, modificación de alturas e inclinaciones de las antenas, entre otros, para asegurar la protección y adecuado funcionamiento de los sistemas del Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite.  En vista de lo anterior, Omnispace solicita que el Instituto tenga presente los anteriores requerimientos técnicos y los incluya en las Bases de licitación y en el proyecto de título de concesión correspondiente.  Lo anterior, sin perjuicio de los demás comentarios planteados de manera específica en el apartado II anterior. |
| 1. La posible incorporación de una obligación para que el Sistema Satelital cuente con la capacidad técnica para proveer servicios en al menos el 75% de las 24 horas de cada día. |
| Omnispace considera que no es necesario ni deseable incluir una obligación en este proceso de subasta que requiera que el Sistema Satelital tenga capacidad técnica para proveer servicios en al menos el 75% de las horas de cada día. La inclusión de tal obligación está más allá del ámbito y el objetivo de esta licitación, ya que no se aplica al espectro terrestre que se está subastando, podría generar potenciales distorsiones competitivas. Además, creemos que las reglas de licitaciones propuestas por el Instituto ya ofrecen garantías suficientes, en forma de planes y compromisos de inversión y cobertura, para garantizar el uso efectivo del espectro en la banda de 2 GHz que sea asignado para el Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite.   * Omnispace cree que imponer obligaciones al Sistema Satelital escapa del ámbito y objeto de este proceso de licitación y el Instituto debería abstenerse de adoptarlas. La Licitación IFT-9 tiene por objeto asignar derechos de uso de espectro para el Componente Complementario Terrestre para Sistemas Satelitales existentes. Además, las reglas de la licitación reconocen que terceros, independientes de los Autorizados en la banda de 2 GHz, podrían ganar el espectro en este proceso. Por ello, Omnispace considera que imponer obligaciones al Sistema Satelital, que puede ser operador por una persona distinta al Participante Ganador de esta Licitación, sería desproporcionado y escaparía del objeto de este proceso. Además, dicha obligación afectaría la autorización y concesión para servicios satelitales actualmente en vigor para la banda de 2 GHz. * Omnispace entiende que esta propuesta (así como la obligación de cobertura geográfica propuesta para discusión y que se analiza en la pregunta 9) tiene como objetivo garantizar el uso eficiente de los recursos de espectro asignados en este proceso de licitación. Omnispace apoya este objetivo de política pública, ya que el Instituto debe garantizar que los recursos escasos que administra, como es el espectro, se utilicen de la forma que genere mayor valor para la sociedad. Dicho esto, se debe tener en cuenta que los demás países que han asignado la banda de 2 GHz para la implementación del Componente Complementario Terrestre, como Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea (UE), han otorgado el espectro mediante asignaciones directas al proveedor que obtuvo la licencia para el Servicio Móvil por Satélite (ver nuestra respuesta a la pregunta 11 para mayor detalle). Las asignaciones directas pueden generar incertidumbre con respecto al uso eficiente del espectro para el Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite, si no se adjuntan a la licencia/concesión compromisos específicos, bien sea asumidos por el operador o impuestos por el regulador. Sin embargo, a diferencia de estos países, el Instituto está llevando a cabo un proceso de licitación competitivo para asignar la banda de 2 GHz para uso del Componente Complementario Terrestre y requiere que los participantes identifiquen claramente sus planes de inversión y cobertura y compromisos[[6]](#footnote-7). Creemos que esto asegurará que el Instituto pueda evaluar como los participantes planean hacer uso efectivo del espectro para el Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite y las condiciones y planes de despliegue aplicables. Más importante aún, este enfoque permitirá a los participantes desarrollar planes y compromisos impulsados por la demanda esperada del mercado y no impuestos por el Instituto. En consecuencia, Omnispace cree que el enfoque que ya está incorporado en las Bases de Licitación hace que sea innecesario imponer un requisito de cobertura basado en tiempo de servicio del Sistema Satelital. * Observamos igualmente que este requisito podría generar distorsiones competitivas en el mercado de Servicios Móviles por Satélite. Las especificaciones técnicas para el sistema del Servicio Móvil por Satélite ya han sido incorporadas por el Instituto en las autorizaciones y concesiones pertinentes emitidas a operadores satelitales extranjeros. En el caso de Omnispace, estas condiciones se establecen en el anexo de su autorización vigente[[7]](#footnote-8). La inclusión de condiciones técnicas adicionales en las Bases de la Licitación podría dar lugar a asimetrías en los requisitos técnicos para los distintos proveedores de Servicios Móviles por Satélite, dependiendo del resultado de este proceso. Por ejemplo, en caso de que Omnispace ganara una Concesión en esta licitación, nuestros competidores de Servicios Móviles por Satélite actuales y/o potenciales que no participen en esta subasta no estarían sujetos a requisitos similares, por lo que tendrían potenciales ventajas de costos y flexibilidad comercial adicional sobre Omnispace. Además, es importante anotar que no existe ningún precedente en México donde tales obligaciones se impongan a las partes autorizadas o concesionarios de señales satelitales extranjeras usadas en México y, si se imponen, podrían tratarse de manera diferente con respecto al resto de partes autorizadas o concesionarios de señales satelitales extranjeras.   De manera subsidiaria, si el Instituto decidiera avanzar en el establecimiento de esta obligación, Omnispace solicita respetuosamente que la obligación en cuestión incorpore los siguientes elementos adicionales:   * Para abordar los problemas potenciales relacionados con la extralimitación en el objetivo y ámbito de este proceso, si un tercero independiente[[8]](#footnote-9) gana uno o más de los Bloques licitados en la banda de 2 GHz, entonces la obligación en cuestión no debe aplicarse al Sistema Satelital autorizado en el Bloque ganado por el tercero. Esto aseguraría que cualquier obligación asociada con este proceso solo se extienda a las entidades que ganen una Concesión en la Licitación IFT-9. * Para garantizar que el requisito sea neutral desde el punto de vista tecnológico, recomendamos que el Instituto adopte una de dos obligaciones: (i) un requisito para que el Sistema Satelital tenga capacidad para proporcionar servicios durante al menos el 75% de las horas de cada día; o (ii) un requisito para que el Sistema Satelital tenga capacidad para brindar servicios en al menos el 75% del territorio mexicano. Se debería permitir a los proveedores elegir qué obligación cumplirán y se consideraría que cumplen si satisfacen al menos una de las mencionadas obligaciones. Esta flexibilidad fomentará un enfoque neutral desde el punto de vista tecnológico entre los sistemas satelitales en órbita geoestacionaria (GSO) y en órbitas no geoestacionarias (NGSO), al tiempo que respaldará el objetivo del Instituto de garantizar un uso efectivo del espectro. * Para evitar cualquier posible distorsión en el mercado y brindar mayor certidumbre a los inversionistas, Omnispace recomienda que cualquier requisito de cobertura adoptado, ya sea con respecto al tiempo o área geográfica cubierta, no debe aplicarse inmediatamente una vez concluya la licitación. Ciertamente, de ser adoptada, esta obligación debe implementarse gradualmente durante un período de 3 a 4 años para permitir que los operadores afectados tengan el tiempo suficiente para planificar e invertir, según sea necesario, para cumplirla.   Sobre la base de lo anterior, Omnispace solicita que el Instituto no incluya una obligación que requiera que el Sistema Satelital tenga capacidad para ofrecer servicios durante al menos el 75% de las horas de cada día. Sin embargo, si el Instituto considera necesario imponer una obligación de esta naturaleza en este proceso, proponemos que la misma releje los términos descritos anteriormente. |
| 1. La posible inclusión de obligaciones de cobertura para prestar el Servicio Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite.   Para mayor referencia sobre obligaciones de cobertura, puede consultar el caso de Canadá en la siguiente liga: <https://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/vwapj/AWS-4_Dec2014-e.pdf/$file/AWS-4_Dec2014-e.pdf>.  Anexo C. Requisitos de despliegue, Tablas 1. Requisitos de despliegue a 5, y Tabla 2. Requisitos de despliegue a 10 años. |
| Omnispace considera que no se justifica la inclusión de obligaciones de cobertura para el Componente Complementario Terrestre en la Licitación No. IFT-9 precisamente porque se trata de un proceso competitivo que ya incorpora este elemento.  Al observar el caso de Canadá y específicamente la decisión de Industry Canada (ahora Industry, Science, and Economic Development Canada) de imponer obligaciones de cobertura al Componente Complementario Terrestre, debe señalarse que existen diferencias sustanciales entre los enfoques canadiense y mexicano para el otorgamiento del Componente Complementario Terrestre que justifican el uso de diferentes aproximaciones para cada caso. Específicamente, en 2014, Canadá asignó directamente a un licenciatario de SMS el derecho de ofrecer el Componente Complementario Terrestre, en lugar de realizar una licitación. En el caso de Canadá, la imposición de obligaciones de cobertura puede ser vista como herramienta razonable para garantizar que el titular de la licencia de SMS utilizara el espectro que se le otorgó para el uso terrestre complementario.  Además, como se señaló en la respuesta a la pregunta 8, la subasta crea un compromiso público por parte de cada Participante con respecto al uso que hará del espectro, y el Instituto podrá evaluar la implementación del servicio y el uso del espectro como parte del proceso de selección. Estos compromisos también proporcionarán al Instituto una herramienta para evaluar el despliegue real del Componente Complementario Terrestre, lo que hace innecesario el establecimiento de obligaciones de cobertura en el presente proceso de Licitación. Además, el formato de la licitación en sí mismo requiere una inversión considerable por parte de los Participantes para presentar Ofertas por el espectro. Esta situación crea un incentivo claro para el despliegue de la red y la prestación de servicios que hace innecesarios los requisitos específicos de cobertura.  Lo anterior, sin perjuicio de los demás comentarios planteados de manera específica en el apartado II anterior. |
| 1. El límite de acumulación de espectro de un Bloque de espectro pareado de 10 +10 MHz en la Banda de 2 GHz, señalado en el numeral 8.2 del proyecto de Numeral.   En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla con la justificación correspondiente. |
| Consideramos que el límite de acumulación de espectro propuesto es correcto. El segundo párrafo señala que dicho límite se aplicará a los Interesados evaluados bajo su dimensión de GIE y considerando las personas con la que el GIE tiene Vínculos.  Para que lo anterior sea verificable, es necesario incluir en el Apéndice E el requerimiento de información en relación con el tema de Vínculos (previa definición con mayor claridad de este término).  La obligación del límite de acumulación de espectro también debe resultar aplicable a los Participantes Ganadores, por lo que debe ajustarse la redacción del primer párrafo del numeral 8.2 para incluir expresamente a dichos sujetos como obligados al mismo.  Adicionalmente, se propone la inclusión de un segundo párrafo al numeral 3 del Apéndice B, en los siguientes términos:  “*Los Participantes que presenten Ofertas para un Bloque no podrán estar vinculados directa o indirectamente a través de agentes, intermediarios, socios de negocio u otro tercero con quien tengan Vínculos, de hecho o de derecho, de manera directa o indirecta, con Participantes que presenten Ofertas para el otro Bloque*.”  Lo anterior es consistente con la propuesta de adición al numeral 2.3 del proyecto de Bases señalado anteriormente, cuya conducta estaría prevista como causal de descalificación bajo el numeral 12.2 del proyecto de Bases.  Lo anterior, sin perjuicio de los demás comentarios planteados de manera específica en el apartado II anterior. |
| 1. Los precios de reserva iniciales para un Bloque de espectro pareado de 10 +10 MHz en la Banda de 2 GHz. (Numeral 8.2 de el Numeral). En caso de incluir alguna propuesta, favor de acompañarla con la justificación correspondiente. |
| Con el fin de contribuir para ayudar el Instituto establecer el Valor Mínimo de Referencia, en las siguientes secciones Omnispace respetuosamente presenta para la consideración del Instituto una metodología para establecer tal valor en esta licitación.  ***Metodología propuesta para fijar el Valor Mínimo de Referencia para esta Licitación.***  Omnispace considera que el Valor Mínimo de Referencia para cada Bloque de 10 + 10 MHz en la banda de 2 GHz debe reflejar el valor de mercado del espectro para uso del Componente Complementario Terrestre. Sin embargo, a diferencia de otras bandas de espectro que han sido subastadas por el Instituto, las comparativas internacionales y otras metodologías de valoración son difíciles de aplicar en este caso, ya que el uso del Componente Complementario Terrestre en la banda de 2 GHz está significativamente limitado por las asignaciones existentes para el servicio móvil por satélite (SMS). Ello generará costos adicionales y complejidades considerables para los operadores independientes que intenten compartir la banda de 2 GHz para los servicios satelitales y terrestres en la misma área geográfica. Por ello, el valor de mercado de este espectro para uso del Componente Complementario Terrestre es bajo.  De acuerdo con lo anterior, el Instituto debería considerar establecer un Valor Mínimo de Referencia en esta licitación, siguiendo un enfoque compuesto por dos pasos:   * Primero, considerando que no hay precios internacionales de referencia para este espectro, el Instituto podría usar los precios pagados en la última licitación de espectro para servicios de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) (i.e., la banda de 2500-2690 MHz (2.5 GHz)) como valor de comparación para fijar el Valor Mínimo de Referencia en esta licitación. * Segundo, proponemos que el Instituto descuente aún más dicho valor de comparación por un factor de descuento asociado a la limitación del uso de la banda para obtener un valor de mercado justo para el espectro. Los factores de descuento de este tipo se utilizan comúnmente a nivel internacional para establecer los precios de reserva o son internalizados por los postores y se reflejan en los montos pagados en la subasta. Además, el uso de un factor de descuento es consistente con la práctica del Instituto par afijar el Valor Mínimo de Referencia, como se discute más adelante.   En las siguientes secciones, analizamos cómo las limitaciones de uso afectan el valor de mercado de este espectro y describimos de forma más detallada los pasos propuestos para establecer el Valor Mínimo de Referencia en esta licitación. *El Instituto debe tener en cuenta las limitaciones al uso que afecta la banda de 2 GHz al fijar el valor de mercado del espectro* Reconociendo el alto grado de limitación que afecta el uso del Componente Complementario Terrestre en la banda de 2 GHz, los reguladores de los Estados Unidos, Canadá y de la Unión Europea (UE) han asignado este espectro directamente a los titulares de licencias de Servicios Móviles por Satélite, es decir, sin emplear un proceso de licitación competitivo. Esto reconoce que las limitaciones al uso de la banda de 2 GHz son significativas.  El Instituto, por otro lado, ha propuesto emplear un proceso competitivo para asignar la banda de 2 GHz para uso comercial[[9]](#footnote-10), que exige un precio de reserva[[10]](#footnote-11). Actualmente, el Proyecto de Bases permite que terceros no vinculados con los actuales Autorizados en la banda puedan participar en la Licitación. En caso de que alguno gane, el Proyecto de Bases indica que dichos terceros deberán negociar acuerdos de coordinación con los Autorizados del Servicios Móviles por Satélite[[11]](#footnote-12).  Teniendo en cuenta lo anterior, Omnispace considera que el valor de mercado de la banda 2 GHz en México es bajo, ya que la banda se ve afectada por las mismas limitaciones y problemas de interferencia y coexistencia que los reconocidos por los reguladores en otros países.   * Primero, existen retos significativos para que la banda sea compartida entre un Concesionario del Componente Complementario Terrestre independiente del Autorizado del Servicio Móvil por Satélite en la misma área geográfica sin que se causen interferencias al sistema satelital[[12]](#footnote-13). Para superar estos problemas de compartición, se requiere una coordinación muy estrecha entre el Componente Terrestre Complementario y el componente satelital. La compartición es técnicamente viable si ambos sistemas están asignados a la misma persona (el titular del Servicio Móvil por Satélite o sus Vinculadas) ya que se presume que ésta puede gestionar cualquier posible interferencia en su sistema combinado (Componente Complementario Terrestre y Servicio Móvil por Satélite). Esto es consistente con el análisis realizado, por ejemplo, en los Estados Unidos[[13]](#footnote-14) y en Europa[[14]](#footnote-15). * En segundo lugar, incluso de darse la coordinación entre un Concesionario del Componente Complementario Terrestre independiente del Autorizado del Servicio Móvil por Satélite que opera en la banda de 2 GHz, las considerables restricciones en las operaciones terrestres (e.g., restricciones geográficas y/o de tiempo) junto con los costos esperados de implementación de posibles soluciones técnicas, impactarían directamente el valor comercial de la banda para uso del Componente Complementario Terrestre. Estas restricciones, y la incertidumbre comercial que generan, limitan la prestación del Componente Complementario Terrestre por parte de una entidad independiente, lo que lleva nuevamente a una baja valoración de mercado para la banda, incluso en el caso de que un tercero manifieste interés en este procedimiento. * En tercer lugar, el ecosistema de dispositivos en la banda se encuentra en una etapa inicial de desarrollo en este momento. El Instituto ha reconocido que este es un factor que tiene un impacto directo en el valor de mercado del espectro en el marco de licitaciones previas de espectro IMT (IFT-7).  *Descripción de la metodología propuesta para fijar precios de reserva.* De acuerdo con la práctica internacional y las restricciones de compartición antes señaladas, Omnispace cree que es razonable que el Instituto establezca un Valor Mínimo de Referencia bajo para la próxima subasta de la banda de 2 GHz, ya que éste reflejaría el valor de mercado de dicho espectro. Al efecto se describe una metodología para la estimación de este valor: *Valor de comparación para la banda de 2 GHz* Como primer paso, el Instituto debe usar los precios resultantes de la subasta de 2.5 GHz como valor de comparación para establecer el Valor Mínimo de Referencia en este proceso. Ello es consistente con el objetivo de establecer un Valor Mínimo de Referencia que refleje el valor de mercado y tenga en cuenta las limitaciones que afectan la banda para uso del Componente Complementario Terrestre. También garantiza que los precios más recientes pagados por el espectro IMT en el mercado mexicano se utilicen para establecer el Valor Mínimo de Referencia.  La Tabla 1 resume los resultados de la subasta de 2.5 GHz. La última columna ajusta los resultados teniendo en cuenta una asignación de 10 + 10 MHz, por un plazo de concesión de 10 años[[15]](#footnote-16):  Tabla 1: Resultados de la Licitación IFT-7 - banda 2.5 GHz (2018)   |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | Concesionario | Total MHz | Bloque de Espectro (MHz) | Plazo de la Concesión (años) | Valor Mínimo de Referencia  (pesos MX) | Final  (pesos MX) | Precio final ajustado a 10 + 10 MHz, por 10 años (MX pesos) | | Telefónica | 20+20 MHz | 2550-2570/ 2670-2690 | 15 | 700,000,000 | 700,000,000 | 233,333,333 | | AT&T | 20+20 MHz | 2530-2550/ 2650-2670 | 15 | 700,000,000 | 700,101,288 | 233,367,096 | | AT&T | 40 MHz | 2575-2615 | 15 | 700,000,000 | 700,000,000 | 233,333,333 |   Fuente: Basado en los resultados publicados por el Instituto *El valor de comparación debe descontarse significativamente para tener en cuenta las limitaciones que afectan la banda.*  Omnispace considera además que el Valor Mínimo de Referencia en este proceso debe incluir un factor de descuento significativo para tener en cuenta las limitaciones que afectan a la banda y que fuera analizada anteriormente. Esto es consistente con precedentes internacionales y del Instituto, que han reconocido que, para alcanzar un precio de mercado, el valor del espectro afectado por limitaciones debe descontarse en la licitación.  Los reguladores comúnmente descuentan bloques de espectro que están afectados por limitaciones de algún tipo. Esto incluye fijar Valores Mínimos de Referencia reducidos destinados a compensar las limitaciones técnicas o de otro tipo impuestas al uso del espectro que restringen los servicios que puede proporcionar haciendo uso de este recurso. En procesos de asignación competitivos, como las licitaciones, las limitaciones u otros impedimentos se reflejan en los precios más bajos de las ofertas finales, que típicamente también suelen ir acompañados de Valores Mínimos de Referencia más bajos para una banda con limitaciones técnicas o de otro tipo.  Existen múltiples ejemplos internacionales de subastas de espectro con limitaciones técnicas donde el precio pagado por el recurso refleja descuentos significativos debido a las limitaciones existentes. Los ejemplos de México, Alemania, los Estados Unidos y el Reino Unido se resumen en la Tabla 2:  Tabla 2: Ejemplos de Países con Descuentos por Limitaciones al Espectro   |  |  |  | | --- | --- | --- | | País/Subasta | Razón de la Limitación | Factor de Descuento (%) | | México: Banda AWS-3 | Restricciones a la disponibilidad de equipos en diferentes sub-bandas. | 93.7% | | Alemania: Banda 1800 MHz | Limitaciones técnicas impuestas para evitar interferencias en bandas adyacentes. | 27.1% | | Estados Unidos: Banda 2.3 GHz | Limitaciones técnicas impuestas para evitar interferencias en bandas adyacentes. | >99% | | Reino Unido: Banda L (1.5 GHz) | Limitaciones técnicas impuestas para evitar interferencias en bandas adyacentes. | 58% |   Fuente: Basado en decisiones de reguladores nacionales  En México, el Instituto utilizó este enfoque en la subasta de AWS que concluyó en 2016 (1710-1755/2110-2155 MHz, "AWS-1" y 1755-1770/2155-2170 MHz, "AWS-3"), estableciendo diferentes Valores Mínimos de Referencia para diferentes sub-bandas para tener en cuenta la disponibilidad de equipos[[16]](#footnote-17). Como se muestra en la Tabla 3, el factor de descuento por deterioro fue de alrededor del 94% para la banda AWS-3 en México.  Tabla 3: Factor de descuento en la banda AWS-3 en México   |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | |  | Total MHz | Banda (MHz) | Plazo de la Concesión  (años) | Valor Mínimo de Referencia  (pesos MX) | Final (pesos MX) \* | Precio Final por MHz (pesos MX) | % Diferencial AWS-3/AWS-1 precio final\*\* | | AWS-1  Telcel | 20 | 1710-1720/ 2110-2120 | 15 | 1,874,000,000 | 1,862,019,961 | 93,100,998 | N/A | | AWS-1  AT&T | 20 | 1730-1740/ 2130-2140 | 15 | 1,874,000,000 | 1,031,683,850 | 51,584,192 | N/A | | AWS-3  Telcel | 40 | 1760-1780/  2160-2180 | 15 | 260,000,000 | 236,039,922 | 5,900,998 | -93.7% |   \*Los precios finales de Telcel se calcularon mediante la asignación de descuentos otorgados por el Instituto por la devolución del espectro sobre su oferta en ambos bloques AWS-1 y AWS-3. El crédito de descuento se aplicó por igual en los dos bloques de espectro de 2 x 10 MHz en AWS-3 y un espectro de 2 x 10 MHz en AWS-1 para obtener un precio final por banda (AWS-1 o AWS-3).  \*\* El diferencial se calculó comparando el precio final de AWS-3 de Telcel con su precio final de AWS-1, para tener una base de comparación similar, considerando el crédito por el espectro devuelto. El precio final de AT&T es más bajo porque devolvió un mayor valor de espectro, lo que resultó en un mayor descuento en el crédito.  Fuente: basado en documentos públicos del Instituto.  En línea con la práctica internacional, el precedente del Instituto reconoce que los factores externos (en el caso de la licitación IFT-3 (AWS-1 y AWS-3), la falta de disponibilidad de un ecosistema de dispositivos robusto en el momento de la asignación) tienen un impacto directo en el valor del espectro.  Teniendo en cuenta que la banda de 2 GHz se encuentra afectada por un nivel significativo de limitación como se analizó anteriormente, es razonable que el Instituto descuente el valor de comparación (el resultado de la licitación IFT-7) por un factor de descuento mayor al utilizado en la licitación IFT-3. Como se señaló en la sección a anterior, las limitaciones técnicas para el uso independiente del Componente Complementario Terrestre y el Componente Satelital en esta banda causan restricciones más significativas que las observadas en el bloque AWS-3 en la subasta de 2016 (i.e., el retraso en la disponibilidad de equipos). Como resultado, los reguladores han renunciado por completo a los procesos competitivos para asignar esta banda para re-uso terrestre en otros países (i.e., lo que equivale a un precio implícito de cero).  Lo anterior, sin perjuicio de los demás comentarios planteados de manera específica en el apartado II anterior. |
| 1. El mecanismo de asignación y las reglas del Procedimiento de Presentación de Ofertas propuesto, el cual se encuentra descrito en el Apéndice B del proyecto de Numeral. |
| Omnispace tiene cuatro comentarios al mecanismo de asignación y reglas del procedimiento de presentación de ofertas señalado en el Apéndice B.  En primer lugar, consideramos que no se describe de manera clara y precisa el caso en el que se presenten más de dos Ofertas por un Bloque y no se presenten Ofertas por el otro Bloque, en cuyo caso este último Bloque debería de considerarse automáticamente como Bloque disponible. Se considera que debe preverse que en dicha situación, la Oferta Subsecuente más Alta del Bloque para el cual se haya determinado previamente una Oferta Ganadora, tendrá la oportunidad de obtener el Bloque disponible si acepta el monto de la Oferta Ganadora del Bloque asignado.  Parece que la redacción contenida en los incisos d., e. y f. del numeral 7.3.3 del Apéndice B únicamente resulta aplicable en el caso de desempates, pero no en el caso en que sólo existan Ofertas en un Bloque pero no en el otro Bloque, por lo que debe aclararse dicha situación con las adecuaciones correspondientes a dicho numeral.  En segundo lugar, se considera necesario que las reglas de la licitación aborden el caso en el que un Participante Ganador incumpla los requerimientos del numeral 6.4.1 de las Bases de la Licitación, es decir, que no pague la Contraprestación o que no constituya la sociedad mercantil en el caso de Consorcio. En dicho caso, se estima que el Bloque de espectro en cuestión debe ser igualmente considerado como un Bloque disponible y debe permitirse que sea asignado al Participante que hubiera presentado la Oferta Subsecuente más Alta por dicho Bloque. Este supuesto no se encuentra previsto en el texto del Proyecto sometido a consulta pública y es necesario incluirlo para resguardar el proceso de licitación de potenciales conductas dirigidas a impedir su conclusión y/o retrasar la asignación del espectro en la banda 2 GHz.  En tercer lugar, Omnispace estima necesario establecer una regla que promueva que el Componente Complementario Terrestre del Servicio Móvil por Satélite sea asignado al Autorizado que opere en el Bloque en cuestión, bajo ciertos supuestos. Específicamente, se propone que en el caso en que (i) tanto un Autorizado (a sus Vinculadas) como uno o más terceros presenten Ofertas Válidas por el Bloque asignado al Sistema Satelital de dicho Autorizado y (ii) no existan Ofertas Válidas u Ofertas Ganadoras por el otro Bloque, entonces todas las Ofertas Válidas presentadas por terceros diferentes al Autorizado del Bloque en cuestión (o sus Vinculadas) deberán ser automáticamente consideradas como presentadas por el otro Bloque que, a su vez, deberá ser calificado como disponible (según se argumentó en el primer punto de este comentario). Una regla de este tipo facilitaría la coordinación en el uso del espectro para servicios móviles satelitales y terrestres, reduciendo el potencial de interferencias perjudiciales y los costos de implementación del sistema en los Bloques de la banda de 2 GHz. Asimismo, esta propuesta promovería la eficiencia del proceso de asignación, fomentando la asignación de todos los bloques licitados en el caso en el que un Autorizado hubiera presentado la Oferta Ganadora.  Por último, y en línea con los objetivos planteados en el punto anterior, Omnispace estima que también será necesario incluir una regla que promueva que los Autorizados (y sus Vinculadas) deban presentar Ofertas por el Bloque asociados con sus respectivos sistemas satelitales. Teniendo en cuenta el nivel de restricciones que afectan el uso independiente de los componente terrestres y satelitales en la banda 2 GHz ya discutidos, no existe justificación técnica o económica para que estos participantes presenten una Oferta por el otro Bloque. Hacerlo sería una estrategia de subasta sub-óptima, ya que reduciría la eficiencia de la licitación y el potencial para que el espectro fuera destinado al uso de mayor valor social. Aunado a ello, esta estrategia podría tener resultados adversos a la libre competencia, toda vez que requeriría acuerdos entre competidores en el mercado de servicios satelitales con el objeto de garantizar la coordinación en la prestación del servicio complementario móvil terrestre. Por tanto, el Instituto debe limitar este posible escenario en las reglas del procedimiento de presentación de Ofertas.  Lo anterior, sin perjuicio de los comentarios específicos sobre dicho punto contenidos en el apartado II anterior. |
| 1. La posible inclusión de un componente no económico (incentivo) adicional en el Procedimiento de Presentación Económico a valorar como parte de la Oferta, señalado en el Apéndice B del proyecto de Numeral. Lo anterior, en razón de los elementos no económicos que forman parte del propio proceso descrito en el Numeral.   Dicho incentivo debe tener como objetivo el promover alguna condición deseable tal como la competencia, mejora tecnológica, calidad de servicios, etc. En caso de incluir alguna propuesta favor de acompañarla con su justificación correspondiente. |
| Omnispace considera que no es necesario incluir un componente no económico adicional como parte de las Ofertas de lo Participante en este proceso de licitación. Creemos que esto agregaría al proceso de evaluación de la oferta elementos de complejidad y subjetividad injustificados, y probablemente no optimizaría el proceso de asignación y los resultados esperados, ya que solo aumentaría los costos del espectro para los posibles participantes en el proceso.  La inclusión de condiciones no económicas transformaría el formato del proceso de licitación propuesto de una licitación a sobre cerrado a un “concurso de belleza” con un componente de precio, donde el precio ya no es el mecanismo objetivo para determinar el Participante Ganador. El formato del “concurso de belleza” se usa normalmente cuando la subasta busca alcanzar ciertos objetivos de política pública, como la universalización de los servicios, la mayor disponibilidad y asequibilidad, o la expansión de la cobertura. Este no es el caso de este proceso de licitación.  Además, en un “concurso de belleza”, el Instituto debería establecer una serie de parámetros que los participantes deben cumplir o superar (a través de compromisos explícitos). La definición de dichos parámetros y los requisitos mínimos de desempeño probablemente requerirán tiempo adicional y una consideración detallada tanto por parte del Instituto como de los posibles participantes, y además pueden crear desincentivos a la participación al aumentar el costo de participación en la licitación, especialmente considerando el bajo valor de mercado de la banda de 2 GHz (según se discutió en la respuesta a la pregunta 11).  Asimismo, como cada Oferta debe evaluarse de forma independiente para determinar el cumplimiento de dichos requisitos y otorgar la puntuación respectiva, el formato de “concurso de belleza” híbrido estará sujeto a un alto grado de discreción y subjetividad en comparación con el formato de licitación de sobre sellado que se describe en el Proyecto de Bases. Si bien los criterios de evaluación deberían establecerse de antemano, su evaluación y calificación tomaría tiempo y recursos adicionales del Instituto y podría generar dudas sobre la transparencia del proceso, lo que en últimas que podría conducir a impugnaciones.  Finalmente, creemos que agregar un componente no económico a la licitación actual no optimizaría el proceso de asignación. El Proyecto de Bases ya estipula que los participantes deben identificar claramente sus programas y compromisos de inversión, calidad y de cobertura[[17]](#footnote-18), brindando a los participantes la flexibilidad para describir la implementación y otros compromisos potenciales que sean consistentes con sus planes de negocios. Imponer obligaciones específicas no económicas simplemente aumentaría los costos asociados con las Concesiones en la banda de 2 GHz, a pesar del hecho de que, como se señala en nuestra respuesta a la pregunta 11, el valor de mercado de este espectro es bajo debido a las limitaciones afectan su uso. En lugar de aumentar la eficiencia en la asignación de la banda de 2 GHz, imponer obligaciones de este tipo probablemente reduciría los incentivos para participar en la licitación.  Con base en lo anterior, Omnispace solicita respetuosamente que no se incluyan las condiciones no económicas como parte del proceso de evaluación de las Ofertas en esta licitación.  Lo anterior, sin perjuicio de los comentarios específicos sobre dicho punto contenidos en el apartado II anterior. |
| 1. La vigencia de 10 (diez) años de las Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Comercial que se otorguen con motivo de la licitación, contados a partir del otorgamiento del título de concesión correspondiente, señalado en el numeral 14.1 del proyecto de Numeral. En cualquier caso, se solicita que se agreguen las razones que sustenten su propuesta. |
| Omnispace considera que el plazo de 10 años propuesto por el Instituto para la Concesión es insuficiente. Creemos que es necesario otorgar un plazo más largo para promover mayor certeza y promover las considerables inversiones requeridas para el despliegue del Componente Complementario Terrestre en la banda de 2 GHz en México.  De acuerdo con la práctica del Instituto, la disposición de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la práctica internacional referida a las concesiones de espectro en la banda de 2 GHz, Omnispace solicita respetuosamente que en este proceso las Concesiones sean asignadas por plazos de al menos 15 años.  El otorgamiento de Concesiones de Espectro Radioeléctrico de Uso Comercial por plazos de 15 años está en línea con la práctica de IFT en la asignación de espectro IMT a través de licitaciones competitivas (como es el caso del presente proceso licitatorio). Este ha sido el caso en las dos licitaciones de espectro IMT más recientes realizadas por el IFT: (i) la licitación de las bandas AWS y AWS-3 que cerró en 2016 (Licitación IFT-3) y (ii) la licitación de la banda de 2.5 GHz que cerró en 2018 (Licitación IFT-7). Consideramos que es razonable que se otorgue espectro a los futuros Concesionarios de la banda de 2 GHz en términos similares a los otorgados a los Concesionarios de bandas similares para la prestación de servicios similares/complementarios en México. Vale la pena resaltar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión permite concesiones de hasta 20 años[[18]](#footnote-19).  Además, observamos que el plazo de Concesión propuesto por el Instituto es significativamente más corto que el utilizado por la mayoría de las otras administraciones que han asignado la banda de 2 GHz para uso del Componente Complementario Terrestre. Como se muestra en la Tabla 4, Canadá otorgó licencias de 20 años[[19]](#footnote-20), el doble del plazo propuesto por el IFT. En la UE, las licencias se otorgaron por 18 años, lo que equivale a un 80% más de tiempo que la propuesta del IFT. En este punto vale la pena mencionar que, si bien los Estados Unidos de América otorgaron el espectro por un período inicial de 10 años, la FCC adujo que esto era "consistente con la adopción por parte de la Comisión de los términos de licencia de diez años en la mayoría de los otros servicios del Capítulo 27 y en servicios que utilizan un espectro similar, como el utilizado para PCS”.[[20]](#footnote-21) Como consecuencia, la FCC concluyó que, al adoptar un período de licencia de 10 años, trataba “a los titulares de derechos de espectro en la banda AWS-4 de manera similar a los licenciatarios que brindan servicios similares”. Como se mencionó anteriormente, si el Instituto utiliza el mismo razonamiento que la FCC, el plazo de la Concesión debería ser de 15 años.  Tabla 4: Duración de las licencias de espectro en la banda de 2GHz para el uso del Componente Complementario Terrestre.   |  |  |  | | --- | --- | --- | | País / Region | Plazo de la licencia  (años) | Comparación con el plazo propuesto por el IFT (%) | | Unión Europea | 18 | 80% mayor | | Canadá | 20 | 100% mayor | | Estados Unidos | 10 | Igual duración |   Fuente: Basado en las decisiones regulatorias.  Basado en lo expuesto anteriormente, Omnispace solicita respetuosamente que IFT modifique el Proyecto de Bases para ampliar el plazo de la Concesión de espectro a por lo menos 15 años.  Lo anterior, sin perjuicio de los comentarios específicos sobre dicho punto contenidos en el apartado II anterior. |

\* \* \*

1. Ver UIT-R WP5D. Documento de trabajo previo al anteproyecto [de la nueva Recomendación o del nuevo Informe] UIT-R M.[MSS&IMT‑ADVANCED SHARING] Anexo 4.7. Disponible en: <https://www.itu.int/dms_ties/itu-r/md/15/wp5d/c/R15-WP5D-C-1110!H04!MSW-E.docx>.

   Ver también la sección 2/9.1.1/3 del borrador de informe para la preparación de la conferencia mundial de radiocomunicaciones. Disponible en: <https://www.itu.int/md/R15-CPM19.02-C-0001/en> [↑](#footnote-ref-2)
2. Ver sección 9 del documento disponible en: <https://www.etsi.org/deliver/etsi_ts/125100_125199/125106/12.01.00_60/ts_125106v120100p.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
3. Ver documento disponible en: <https://www.itu.int/rec/R-REC-M.1580-5-201402-I/es> [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver UIT-R Documento de trabajo previo al anteproyecto [de la nueva Recomendación o del nuevo Informe] UIT-R M. [MSS&IMT‑ADVANCED SHARING] Anexo 4.7. Disponible en: <https://www.itu.int/dms_ties/itu-r/md/15/wp5d/c/R15-WP5D-C-1110!H04!MSW-E.docx> [↑](#footnote-ref-5)
5. Ídem. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver Licitación No. IFT-9, Apéndice A, Anexo 7. [↑](#footnote-ref-7)
7. Autorización IFT/223/UCS/AUT-SAT-EXT-005/2015, disponible en <http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/85827_180212165705_8003.pdf> [↑](#footnote-ref-8)
8. Es decir, una entidad sin un Vínculo con alguno de los Autorizados. [↑](#footnote-ref-9)
9. Artículo 78 de la LFTR. [↑](#footnote-ref-10)
10. Artículo 79, III de la LFTR. [↑](#footnote-ref-11)
11. Proyecto de Bases, Numeral 4.1. [↑](#footnote-ref-12)
12. *Ver UIT*, ITU-R Report M.2041, Sharing and adjacent band compatibility in the 2.5 GHz band between the terrestrial and the satellite components of IMT-2000 (2003); *ver también* Electronic Communications Committee (ECC) Report 45, Sharing adjacent band compatibility between UMST/IMT-2000 in the band 2500-2690 and other services (Feb. 2004). [↑](#footnote-ref-13)
13. *Ver* Service Rules for Advanced Wireless Services in the 2000-2020 MHz and 2180-2200 MHz Bands, WT Docket No. 12-70, *Report and Order and Order of Proposed Modification*, ¶ 169 (2012), *disponible e*n <https://www.fcc.gov/document/aws-2000-20202180-2200-mhz-aws-4-order-adopted>. [Indicando que “un escenario de compartición generalmente no es práctico en este momento y afectaría de manera inapropiada los derechos de los titulares de autorizaciones de SMS existentes.”] [↑](#footnote-ref-14)
14. *Ver* Commission Decision No. 2007/98/EC del 14 de febrero de 2007 sobre el uso armonizado de espectro en la banda de 2 GHz para la implementación de sistemas que prestan servicios móviles satelitales, Recital 9, disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A32007D0098>. [Afirmando que “la coexistencia de sistemas capaces de proporcionar SMS y sistemas que brindan servicios móviles solo terrestres en el mismo espectro en las bandas de 2 GHz sin interferencia perjudicial no es factible en la misma área geográfica”]. [↑](#footnote-ref-15)
15. Estamos ajustando el ancho de banda y el plazo de la concesión para reflejar las condiciones específicas propuestas por el IFT el Proyecto de Bases. [↑](#footnote-ref-16)
16. Ver IFT (2016), Bases de Licitación No. IFT-3, sección 7, disponible en <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/espectro-radioelectrico/espectro/2015/3/basesdelicitacionift-31.pdf> [↑](#footnote-ref-17)
17. Ver Licitación No. IFT-9, Apéndice A, Anexo 7. [↑](#footnote-ref-18)
18. Artículo 75, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. [↑](#footnote-ref-19)
19. *Ver* Industry Canada, Decision on a Policy, Technical and Licensing Framework for Mobile Satellite Service and Advanced Wireless Service (AWS-4) in the Bands 2000-2020 MHz and 2180-2200 MHz, December 2014, pág. 93, Disponible en: <https://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/vwapj/AWS-4_Dec2014-e.pdf/$file/AWS-4_Dec2014-e.pdf>. [↑](#footnote-ref-20)
20. *Ver* Service Rules for Advanced Wireless Services in the 2000-2020 MHz and 2180-2200 MHz Bands, WT Docket No. 12-70, *Report and Order and Order of Proposed Modification*, ¶ 262. [↑](#footnote-ref-21)